ACUERDO MUNICIPAL N° 023
26 de diciembre de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 2277 de 2022, Ley 1437 de 2011, decreto 624 de 1989 y demás normas que le sean concordantes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé como fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultura de la Nación.

Que el artículo 95 Numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, estipula que uno de los deberes constituciones como persona y ciudadano colombiano es la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal Virtud tendrán los siguientes derechos, el "Numeral 3: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el artículo 313, numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, establece que le corresponde a los Concejos Municipales: "votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales, la que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en los artículos 338 y 363 ibídem".

Que el artículo 315 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, establece que es atribución del alcalde presentar oportunamente al Concejo, los proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas que son atribuciones del Concejo Municipal como lo establece el artículo 32 numeral 6 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, conforme a la ley.

Que igualmente, el artículo 363 de la constitución Colombiana, dispone que "El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad".

Que la ley 788 de 2002, expidió normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, estableciendo el procedimiento tributario territorial, el cual está contemplado en el art. 59 de la presente ley que dice; " los departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados". Asi mismo determino que se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos, y demás recursos territoriales respecto del monto de los impuestos solicitados.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Que la ley 1430 de 2010, estableció las normas tributarias de control, para l competitividad. Al igual que estableció la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, definiendo los sujetos pasivos de los impuestos territoriales y el carácter real del impuesto predial unificado.

Que mediante el acuerdo Municipal Nª 027 del 04 de diciembre de 2008, se modificó el estatuto tributario del Municipio de Chiquinquirá aprobado mediante el acuerdo 019 de noviembre de 2007 y con posterioridad a su vigencia, se han expedido diferentes normas tributarias que inciden en los tributos del municipio, entre otras, la ley 1551 de 2012, ley 1607 de2012, ley 1739 de 2014, ley 1819 de2016, ley 2023 de 2020, ley 2052 de 2020, ley 2093 de 2021, ley 2126 de 2021 y ley 2277 de 2022; lo que genera, la necesidad de actualizar y compilar la normativa tributaria, y con ello, la adopción de nuevo estatuto tributario.

Que, las normas tributarias municipales en cuanto el régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de2002, ley 1819 de 2016 y ley 2277 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Concejo Municipal de Chiquinquirá.

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

GENERALIDADES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO.
En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Chiquinquirá y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas, la administración tributaria que comprende el recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio y adopta el procedimiento tributario del orden nacional al régimen municipal.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 2. CONTENIDO.
El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de la administración tributaria y las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales**.**

ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD O AMBITO DE APLICACIÓN.
El presente estatuto regula de manera general todas las rentas y/o tributos establecidos dentro del territorio rentístico del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.
El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Chiquinquirá se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política y las leyes consagran los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4.° de la Constitución Política de Colombia establece: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…"

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9 de la Constitución Política de Colombia expresa "Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad".

Es deber de los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Chiquinquirá, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos.

3. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

4. PRINCIPIOS LEGALES.

La Administración Tributaria Municipal se Chiquinquirá orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

5. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política de Colombia establece. "Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

6. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1° del artículo 363 de la Constitución Política de Colombia señala. "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad."

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

7. IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades…". El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

8. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.

El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

9. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia señala. "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización."

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

10. PROTECCIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Artículo 294 de la Constitución Política de Colombia expresa "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

11. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345 de la Constitución Política de Colombia señala. "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

12. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia establece. "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)" y,

"5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación."

13. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Chiquinquirá, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

14. LA BUENA FE.

Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

15. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia indica. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

16. LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN

Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia expresa. "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

17. COBERTURA

Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.
En el municipio de Chiquinquirá radican las potestades de la administración tributaria, que comprende el recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos municipales.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá a través de su estructura orgánica, las dependencias que la conforman, de acuerdo con las competencias funcionales de cada una y a las competencias asignadas en este Acuerdo o acuerdos posteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Chiquinquirá como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2.- La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.
Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

de la administración tributaria que comprende el recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los tributos y demás rentas municipales, que para efectos del presente artículo será la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.
Los bienes y las rentas del Municipio de Chiquinquirá Boyacá son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Los impuestos del Municipio de Chiquinquirá gozan de protección constitucional y en consecuencia,la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.
Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro - témpore por el Concejo Municipal. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de cinco (05) años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 9. EXCLUSIÓN TRIBUTARIA.
Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente en cada tributo por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 10. BENEFICIO TRIBUTARIO.
Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración, exclusión o descuento por pronto pago por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS.
Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 12. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE COBRO.
Los impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones, multas y servicios municipales se cobrarán de acuerdo a las fechas y tarifas señaladas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. - NUEVAS TARIFAS. El acuerdo municipal que señale nuevas tarifas, diferentes de las existentes o cree una contribución, debe determinar la fecha en que se comienza a cobrar.

ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.
El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuesto Predial Unificado.
Sobretasa al Medio Ambiente.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público.
Impuesto de Industria y Comercio.
Impuesto de Avisos y Tableros.
Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil.
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
Impuesto Vehículos Automotores.
Impuesto de Espectáculos Públicos.
Impuestos al Azar.
Impuesto de Delineación Urbana.
Sobretasa a la Gasolina Motor.
Impuesto al Alumbrado Público.
Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos.
Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
Tasa Pro Deporte y Recreación.
Contribución de Valorización.
Participación en la Plusvalía.
Contribución Especial de Seguridad.
Estampilla Pro Cultura.
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
Estampilla para la Justicia Familiar.
Tasas y Derechos de Tránsito y Transporte.
Tasa por Estacionamiento.
Coso Municipal.
Rotura de Vías y Espacio Público.
Paz y Salvo Municipal.
Concepto de Uso del Suelo.
Rentas Contractuales, Multas y Aprovechamientos.
Multas Infracciones Código de Policía.
Multas Comisaria de Familia.
Gestoría Catastral, Trámites y Servicios.

CAPÍTULO I

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.
La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Causación, Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR.
El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN.
Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.
El sujeto Activo es el Municipio de Chiquinquirá Boyacá. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE.
Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 19. TARIFA.
Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o Unidad de ValorTributario (UVT), también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

CAPÍTULO II

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20. IMPUESTO.
El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por el Municipio de Chiquinquirá de acuerdo a la ley y al presente estatuto, y las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. Los impuestos son dineros que pagan los particulares y por los que el Municipio de Chiquinquirá no se obliga a dar ninguna contraprestación directa.

ARTÍCULO 21. TASA.
Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio de Chiquinquirá o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 22. CONTRIBUCIÓN.
Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo**.**

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 23. SANCIONES.
Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 24. MULTA.
Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 25. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.
Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Chiquinquirá, la cual se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 26. RECAUDO.
El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Administración Tributaria Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 27. CONTRIBUYENTES.
Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 28. RESPONSABLES.
Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.
El Municipio podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la Administración Tributaria Municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El Impuesto Predial Unificado está autorizado por las Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a.) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b.) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c.) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR.
El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Chiquinquirá, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto Predial Unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO.
Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE.
La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 35. CAUSACIÓN.
El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 36. PERÍODO GRAVABLE.
El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 37. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.
El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARÁGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2.- Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximos previstos en el artículo 8°. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 38. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 39. REVISIÓN DEL AVALUO.
Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 1.- La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente, en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2.- Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 40. AUTOAVALUOS.
Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE MINIMA PARA EL AUTOAVALÚO.
El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 42. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del Impuesto Predial Unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Concejo Municipal, aprobará previo estudio realizado por el Gobierno Municipal, teniendo en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral a los contribuyentes se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS.
Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos. Estos últimos se clasifican en edificados y no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido en el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobado por el Concejo Municipal.

Predios Urbano Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 30% del área del lote.

Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no edificados: Son aquellos que tienen dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, y carecen de toda clase de edificación; los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que, teniendo

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

posibilidad de dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, durante el año fiscal correspondiente no han iniciado el proceso de urbanización ante la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sean asignadas la competencia.

ARTÍCULO 44. FIJACIÓN DE LA TARIFA.
De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal deberá fijar las tarifas del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el Concejo Municipal entre el uno por mil (1 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000).

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

PARÁGRAFO. - Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo Municipio o distrito, según la metodología que expida para el efecto.

ARTÍCULO 45. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Las Tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado son:

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

GRUPO I

PREDIOS URBANOS

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a) Inmuebles destinados a vivienda.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS. MAYOR DE	HASTA	TARIFAS POR MIL
0	14.999.999	5.5
15.000.000	24.999.999	6
25.000.000	49.999.999	7
50.000.000	74.999.999	8.5
75.000.000	99.999.999	9
MAYOR A 100.000.000		9.5

b) Inmuebles vinculados al sector comercial de servicios u oficinas.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS MAYOR DE	HASTA	TARIFAS POR MIL
0	19.999.999	8
20.000.000	39.999.999	8.5
40.000.000	79.999.999	9
80.000.000	399.999.999	10.5
MAYOR A 400.000.000		12

c) Inmuebles industriales.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS POR MIL
MAYOR DE	HASTA	
0	49.999.999	9
50.000.000	169.999.999	9.5
170.000.000	349.999.999	10

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

350.000.00	SIN LIMITE	10.5

d) Inmuebles vinculados al sector industrial y comercial del estado.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS POR MIL
MAYOR DE	HASTA	
0	99.999.999	9
100.000.000	199.999.999	9.5
200.000.000	399.999.999	10
400.000.000	SIN LIMITE	10.5

e) Inmuebles vinculados al sector financiero.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS
MAYOR DE	HASTA	
0 SMMLV	SIN LIMITE	X Mil

f) Inmuebles vinculados al sector educativo.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS
MAYOR DE	HASTA	
0 SMMLV	SIN LIMITE	7.5 X Mil
Las instituciones de propiedad de entidades educativas privadas en donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria de Educación.		

g) Inmuebles vinculados a otras actividades.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS
MAYOR DE	HASTA	
0 SMMLV	SIN LIMITE	16 X Mil
Entre otros inmuebles: Moteles, Amoblados, Cabaret, Griles, Bares, Discotecas, Casinos, Casas de Empeño, Casas de Diversión, Esferódromos, y juegos electrónicos.		

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

h) Los predios vinculados en forma mixta.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS POR MIL
MAYOR DE	HASTA	
0	39.999.999	8
40.000.000	119.999.999	9
120.000.000	399.999.999	10
400.000.000	SIN LIMITE	11.5

i) Edificaciones que amenacen ruina

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS
MAYOR DE	HASTA	
0	SIN LIMITE	16XMil

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS POR MIL
MAYOR DE	HASTA	
0	9.999.999	11.5
10.000.000	19.999.999	12.5
20.000.000	79.999.999	13.5
80.000.000	199.999.999	14.5
200.000.000	SIN LIMITE	15
Los predios urbanizados no edificados que sean usufructuados o explotados a través de una actividad económica indistintamente de los rangos establecidos para esta clase de predios, se asumirá la tarifa.		16

GRUPO II

PREDIOS RURALES

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

2.1. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS POR MIL
MAYOR DE	HASTA	
0	19.999.999	6
20.000.000	29.999.999	7
30.000.000	49.999.999	7.5
50.000.000	79.999.999	8.5
80.000.000	99.999.999	9
100.000.000	199.999.999	9.5
200.000.000	399.999.999	11
400.000.000	SIN LIMITE	13

2.2. PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS POR MIL
MAYOR DE	HASTA	
0	29.999.999	8
30.000.000	199.999.999	10
200.000.000	499.999.999	12
500.000.000	SIN LIMITE	16

2.3. PREDIOS RURALES DESTINADOS AL TURISMO, LA RECREACIÓN Y LOS SERVICIOS HOTELEROS.

RANGO DE AVALÚO EN PESOS		TARIFAS POR MIL
MAYOR DE	HASTA	
0	119.999.999	4
120.000.000	499.999.999	5
500.000.000	SIN LIMITE	6
Los predios rurales que sean usufructuados o explotados a través de moteles, amoblados, cabaret, griles, bares,		16

discotecas, casinos, casas de diversión y similares, indistintamente de los rangos establecidos para esta clase de predios se aplica la tarifa del 16 por mil.	

PARÁGRAFO 1: Los predios ubicados en zonas de manejo y preservación ambiental en suelo urbano, en la zona de las rondas de río, las zonas de cesión obligatoria que ya son de uso público (zonas verdes) y las zonas de alto riesgo no mitígale. Aplicará una tarifa del 3 por mil.

PARÁGRAFO 2. La clasificación especifica de los inmuebles Urbanos y Rurales de acuerdo a la estructura de predios establecidos en este artículo, así como la depuración de la base de datos del sistema de información y administración del impuesto predial, deberá actualizarse cada dos años y es responsabilidad y competencia de las Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional y de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias.

ARTÍCULO 46. REVISIÓN DEL AVALÚO:
El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina del Catastro Multipropósito del Municipio o en su defecto en la seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la dependencia que haga sus veces en el municipio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 47. MEJORAS NO INCORPORADAS.
Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la administración municipal, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 48. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del procedimiento tributario, de fiscalización, determinación, cobro y la expedición del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la notificación de la factura como liquidación oficial, se entenderá surtida con la notificación a través de los diferentes medios establecidos por la administración municipal, tanto para quien encabeza la lista de propietarios, como para los deudores solidarios y responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 49. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.
El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 50. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
El pago de Impuesto Predial Unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes dentro de los cinco (5) primeros meses del año en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidades financieras autorizadas para el efecto, a través de los medios electrónicos que se establezcan.

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado de la totalidad del predio.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 51. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO.
Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:

a. Descuento del 15% sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en su totalidad hasta el último día del mes de enero del respectivo año.

b. Descuento del 10% sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad hasta el último día del mes de marzo.

c. A un descuento del 5% sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad hasta el último día del mes de abril.

d. Quien pague el impuesto predial en su totalidad hasta el último día del mes de mayo no tendrá descuentos ni sanciones.

PARÁGRAFO 1.- Todo pago que se realice con posterioridad al 31 de mayo del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 52. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.
Para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, el Municipio de Chiquinquirá establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación incluido en la factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria difundirá ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio Chiquinquirá y simultáneamente, con la publicación en medios

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la administración tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Una vez vencido el término para el pago oportuno del impuesto del respectivo año, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes.

Una vez vencido el término para interponer el recurso de reconsideración la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá dará ejecutoria a la liquidación contenida en la factura y se continuará con el proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 53. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.
En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 55. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Están excluidos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Chiquinquirá, los siguientes bienes:

a) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

b) Los bienes de Propiedad del Municipio de Chiquinquirá o sus establecimientos públicos, y sus entidades e Institutos Descentralizados, a menos que se encuentren en posición o usufructo de particulares, quienes deberán asumir el pago.
c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

d) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

e) Los predios de propiedad del Ministerio de Defensa destinados al funcionamiento del Batallón de Infantería N.° 2 Sucre y los destinados al funcionamiento del cuartel de la Policía Nacional asentada en Chiquinquirá.

ARTÍCULO 56. EXENTOS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Están exentos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Chiquinquirá, los siguientes bienes:

a.) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

b.) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

c.) Los bienes de las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Chiquinquirá, que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

d.) El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del Impuesto Predial Unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada. La exención se limita a un predio.

e.) Los predios de las Juntas de Acción Comunal, Partidos Políticos, Sindicatos de Trabajadores, en la parte destinada exclusivamente a su funcionamiento siempre y cuando no realicen en sus predios actividades diferentes a la de su actividad social.

f.) Los predios de propiedad del Amparo Juvenil e ICBF y Hogar Santo Domingo.

g.) Los predios del Cuerpo de Bomberos de Chiquinquirá, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, destinados como sede o su funcionamiento que sean de su propiedad, a menos que se encuentren en posición o usufructo de particulares, quienes deberán asumir el pago.

h.) Los predios que se hallen el ciento por ciento (100%), en bosques nativos o reservas forestales al igual que humedales.

i.) Los predios rurales que posean humedales, bosque nativo declarado de reserva forestal, tendrán un descuento en el Impuesto Predial Unificado, directamente proporcional en porcentaje con el área a proteger sobre el total del predio que tenga esta condición, previo concepto técnico de la CAR.

j.) Los hospitales y demás entidades públicas vinculadas al sistema nacional

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

de salud, cuyo destino se limite de forma exclusiva a prestar servicios de salud, se excluyen del presente beneficio los parqueaderos, cafeterías, restaurantes, droguerías y demás usos diferentes al propio de salud.

k.) Las viviendas de las personas que funjan como madres sustitutas, madres comunitarias de modalidad familiar, en el Municipio de Chiquinquirá, relacionadas como tal por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que sean propias y que se utilicen para desarrollar tal actividad, siempre y cuando la madre sustituta, madre comunitaria, operen la anualidad completa de acuerdo a lo establecido por el ICBF en dicho predio.

l.) Los bienes de Las Universidades Públicas con sede propia en el Municipio de Chiquinquirá, estarán exentas por el término de cinco años; siempre y cuando destinen el (100%) cien por ciento del impuesto liquidado a la asignación de becas para bachilleres de los colegios del municipio que ingresen a los programas académicos ofrecidos en Chiquinquirá del nivel del Sisben 1, 2 y 3. El municipio, conjuntamente con la universidad beneficiaria de la exención, establecerá mediante convenio las condiciones de asignación de las becas de que trata este literal.

m.) Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado por un periodo de cinco (5) años; respecto de los predios nuevos que se adquieran y las construcciones nuevas que levanten en dichos predios para llevar a cabo su actividad, las empresas industriales, comerciales y de servicios que inicien o amplíen su actividad industrial dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá que generen como mínimo 15 empleos directos y/o su Inversión o ampliación sea de 2000 SMMLV.

Se exceptúan de este beneficio los Moteles, Amoblados, Cabaret, Griles, Bares, Discotecas, Casinos, Casas de Empeño, Casas de Diversión, Esferódromos, y juegos electrónicos.

Para gozar de los beneficios indicados en este literal las empresas industriales y comerciales establecidas en el territorio del Municipio de Chiquinquirá, deberán demostrar además el cumplimento de los siguientes requisitos:

- Que el establecimiento de la nueva empresa industrial, comercial y de servicios permita mantener como mínimo durante los primeros cinco (5) años el número total de empleados o trabajadores permanentes vinculados

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

directamente por la empresa.

- El 60% de los trabajadores permanentes vinculados directamente por la empresa deben tener residencia en el Municipio de Chiquinquirá por un término de dos (2) años.

- Los requisitos a que se refiere el presente literal deberán acreditarse en debida forma al presentar la correspondiente solicitud de exención ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá, a quien le corresponde aprobar dicha solicitud y verificar permanentemente el cumplimiento de los requisitos durante el término de la exención.

PARÁGRAFO 1.- Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2.- El término de aplicación de las exenciones de los literales previstos en este artículo no podrá en ningún caso exceder el término de 5 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La administración municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 3.- El reconocimiento de exenciones de que trata los literales, será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, previa visita y certificación de la secretaria.

ARTÍCULO 57. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.
En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberá pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTÍCULO 58. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR.
Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avaluó que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO. - La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoevalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 59. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.
La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del uno punto cinco por mil (1.5 ‰) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PÚBLICO

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 14 de 1983, 48 de 1998, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN Y NATURALEZA.
El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 62. HECHO GENERADOR.
Constituye hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga que circulen habitualmente por el municipio y estén matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 63. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 64. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE.
Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte,

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

el valor comercial que se tomará será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.
El Impuesto se causa el 1 de enero de cada vigencia fiscal. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 67. PERÍODO GRAVABLE.
El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 68. TARIFAS.
Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 ‰). El valor resultante se ajustará al mil más cercano.

Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 70. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.
El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Chiquinquirá, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 71. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto - Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 72. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO. - Para efectos del gravamen de Industria y Comercio se define la actividad artesanal como aquélla realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 74. ACTIVIDADES COMERCIALES.
Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.
Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las actividades económicas o análogas contenidas en este capítulo de acuerdo con la codificación CIUU.

ARTÍCULO 76. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.
Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 77. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO.
Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. - Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Chiquinquirá a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 79. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.
El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable en el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981. Ver norma y vigencia.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 81. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.
En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 82. BIMESTRALIDAD.
En el evento de autorizarse la bimestralidad por ley a los municipios de Colombia y/o cualquier otro tipo de periodicidad, esta entrará a operar en el Municipio de Chiquinquirá a partir del primero de enero del año siguiente en el que se autoriza, sin necesidad de reglamentación o fijación especial por Acuerdo Municipal, de permitirse la implementación de este sistema, se autoriza al gobierno municipal, para que expida las normas pertinentes que permitan el recaudo del impuesto bajo el nuevo sistema de período.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES NO SUJETAS.
Continúan vigentes como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Chiquinquirá aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y, además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Chiquinquirá, encaminados a un lugar diferente del municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 1.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.
PARÁGRAFO 2.- Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

ARTÍCULO 84. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Chiquinquirá.

a. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Chiquinquirá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

b. Las personas víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO 1.- El término de aplicación de las exenciones, no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La administración municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 2.- El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) y b), será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE.
El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no esté expresamente exento en este artículo.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE ORDINARIA.
El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2.- Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 87. DEDUCCIONES.
Se pueden descontar de la base gravable:

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1 Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
2.2 Que el activo sea de naturaleza permanente.
2.3 Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 88. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.
Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación se efectúe por la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 89. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.
Son percibidos en el Municipio de Chiquinquirá, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Chiquinquirá, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Chiquinquirá, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 90. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.
Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Chiquinquirá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 91. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.
Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

3.1 La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

3.2 Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Chiquinquirá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

3.3 En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

3.4 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Chiquinquirá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

1. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

2. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

3. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Chiquinquirá la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.
PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 92. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.
Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá es igual o inferior a un año, estas

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces, de acuerdo a su actividad y pagarán como un impuesto de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias valor a pagar que no podrá estar por debajo de una (1) UVT. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) bimestrales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 93. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.
La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 94. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).
Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Chiquinquirá, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 93 del presente estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta Unidades de Valor Tributario (30) UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 95. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CHIQUINQUIRÁ (SECTOR FINANCIERO).
Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Chiquinquirá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 96. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Chiquinquirá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable previstas en este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 97. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.
Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.
El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Chiquinquirá, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD.
El contribuyente que realice actividades de servicios relacionadas con la prestación de la salud en el municipio directamente a través de sucursales o agencias o personas naturales, deberá registrar su actividad en el Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Chiquinquirá, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley o el régimen especial que determine la ley y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 100. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.
Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

Código CIUU	CONCEPTO	Tarifa por Mil
	ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS	**5,00**
6412	Bancos comerciales	5,00
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5,00
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5,00
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5,00
6511	Seguros generales	5,00
6512	Seguros de vida	5,00
6513	Reaseguros	5,00
6515	Seguros de salud	5,00
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5,00
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5,00
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5,00
6630	Actividades de administración de fondos	5,00
	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
	Elaboración de productos alimenticios (lácteos, panadería, confitería, chocolate, cacao, otros).	**4,00**
1081	Elaboración de productos de panadería	4,00
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4,00
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4,00
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4,00
10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	4,00
10402	Elaboración de bebidas lácteas	4,00
	Fabricación de productos textiles, prendas de vestir, curtido y preparado de cueros y fabricación de artículos de cuero, artículos de talabartería y guarnicionaría	**5,00**
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5,00
1312	Tejeduría de productos textiles	5,00
1313	Acabado de productos textiles	5,00
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5,00
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5,00
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5,00
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5,00
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5,00
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5,00
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

	Fabricación de calzado, de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y similares.	**5,00**
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5,00
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5,00
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5,00
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5,00
1523	Fabricación de partes del calzado	5,00
	Fabricación de muebles y artículos en madera, piezas de carpintería para edificios y construcción; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	**4,00**
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4,00
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4,00
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	4,00
1640	Fabricación de recipientes de madera	4,00
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4,00
3110	Fabricación de muebles	4,00
	Fabricación de jabones y detergentes preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	**5,00**
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5,00
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5,00
	Fabricación de sustancias o productos químicos.	5,00
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5,00
	Fabricación de productos elaborados de metal y artículos de metalistería y metalurgia. Fabricación de otros productos elaborados de metal ferroso y no ferroso	**4,00**
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	4,00
2421	Industrias básicas de metales preciosos	4,00
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	4,00
2431	Fundición de hierro y de acero	4,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2432	Fundición de metales no ferrosos	4,00
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4,00
	Captación, depuración, tratamiento y distribución de agua.	**4,00**
36001	Captación y tratamiento de agua	4,00
36002	Distribución de agua	4,00
	Construcción de edificaciones para uso residencial, no residencial, de obras de ingeniería civil.	**4,00**
4111	Construcción de edificios residenciales	4,00
4112	Construcción de edificios no residenciales	4,00
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	4,00
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	4,00
	Demás actividades industriales.	**5,00**
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5,00
	ACTIVIDADES COMERCIALES	
	Comercio de alimentos y productos agrícolas en estado primario	**3,00**
46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	3,00
	Comercio de combustibles derivados del petróleo.	**8,00**
46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	8,00
	Comercio de gas natural, incluidas las conexiones para el gas natural	**10,00**
620	Extracción de gas natural	10,00
	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios incluso llantas y neumáticos para vehículos automotores, motocicletas y maquinaria pesada.	**6,00**
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6,00
45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	6,00
	Comercio de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	**6,00**
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

	Comercio de vehículos automotores, motocicletas y maquinaria pesada.	**8,00**
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8,00
45411	Comercio de motocicletas	8,00
	Comercio de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	**5,50**
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. – bicicletas y sus partes, piezas y accesorios.	5,50
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5,50
	Comercio de materiales de construcción, de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, pinturas, artículos eléctricos y demás artículos de ferretería y productos conexos.	5,00
46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción	5,00
46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5,00
47521	Comercio al por menor de materiales de construcción	5,00
47522	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	5,00
47912	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet	5,00
47922	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	5,00
47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	5,00
	Comercio al por menor, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) y bebidas no alcohólicas.	**5,00**
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios en n.c.p., en establecimientos especializados	5,00
	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	**4,00**
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

	Comercio de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	**4,00**
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4,00
	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco.	**9,00**
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9,00
46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	9,00
47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos de bebidas alcohólicas y cigarrillos	9,00
47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)	9,00
47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	9,00
	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	**5,00**
46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	5,00
46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	5,00
47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	5,00
47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	5,00
	Comercio de productos textiles, de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) y todo tipo de calzado, artículos de cuero y similares.	**5,00**
4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	5,00
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5,00
4643	Comercio al por mayor de calzado	5,00
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5,00
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5,00
	Comercio de electrodomésticos, muebles para el hogar y de equipo y artículos de uso doméstico.	**6,00**
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	6,00
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	6,00
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6,00
	Comercio de productos veterinarios y agropecuarios	5,**00**
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5,00
7500	Actividades veterinarias	5,00
	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería, textos y demás artículos escolares.	**4,00**
47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	4,00
47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	4,00
47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	4,00
47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet	4,00
47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	4,00
47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	4,00
	Misceláneas.	**5,00**
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

	Comercio en almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas en autoservicios, en supermercados y droguerías de cadena.	**5,00**
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5,00
	Comercio de textiles y prendas de vestir en almacenes de cadena y franquicias.	**5,00**
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5,00
	Comercio de joyas, relojes, piedras preciosas y de artículos conexos.	**8,00**
46492	Venta de joyas	8,00
	Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas	**8,00**
47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas no alcohólicas o tabaco (excepto cigarrillos)	8,00
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8,00
	Floristerías	**6,00**
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos, flores, plantas y sus partes.	6,00
	Distribución de energía eléctrica	**10,00**
3513	Distribución de energía eléctrica	10,00
	Demás actividades comerciales	**7,00**
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7,00
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	Alojamiento en "hostales" y "apartahoteles" "residencias", "moteles" y " amoblados".	**10,00**
5530	Servicio por horas de alojamiento	10,00
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10,00
	Alojamiento en hoteles y servicios conexos	**6,00**
5511	Alojamiento en hoteles	6,00
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	6,00
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6,00
5514	Alojamiento rural	6,00
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6,00
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

	Servicios prestados por clubes sociales, sitios de recreación, alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas.	**8,00**
5621	Catering para eventos	8,00
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8,00
	Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	**5,00**
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5,00
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5,00
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5,00
	Servicios de Internet, gimnasios, y parqueaderos	**7,00**
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7,00
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7,00
	Transporte urbano e intermunicipal colectivo regular de pasajeros, transporte urbano individual de pasajeros, y municipal e intermunicipal de carga por carretera.	**4,50**
4912	Transporte férreo de carga	4,50
4921	Transporte de pasajeros	4,50
4922	Transporte mixto	4,50
4923	Transporte de carga por carretera	4,50
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	4,50
5121	Transporte aéreo nacional de carga	4,50
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	4,50
5224	Manipulación de carga	4,50
5229	Otras actividades complementarias al transporte	4,50
	Actividades de correo y mensajería, actividades desarrolladas por agencias de viaje y turismo y demás actividades conexas.	**6,00**
5310	Actividades postales nacionales	6,00
5320	Actividades de mensajería	6,00
	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión, servicios de transmisión por cable y presentación de películas en salas de cine.	**5,00**
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	5,00
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y	5,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

	comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5,00
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5,00
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5,00
60201	Actividades de programación de televisión	5,00
60202	Actividades de transmisión de televisión	5,00
	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	**8,00**
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8,00
	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	**6,00**
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6,00
	Publicidad, publicación de revistas, libros y periódicos.	**3,00**
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	3,00
7310	Publicidad	3,00
	Actividades de organizaciones profesionales, consultorías, servicios originados en contratos de construcción y los servicios originados por actividades desarrolladas por constructores y urbanizadores	**8,00**
71121	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8,00
	Servicios de vigilancia prestados por empresas de vigilancia y seguridad privadas.	**8,00**
8010	Actividades de seguridad privada	8,00
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8,00
	Servicios fúnebres y/o exequiales	**10,00**
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10,00
	Servicios telefonía celular, telegrafía, télex, beeper, servicio de bar, discotecas, whiskerías, tabernas, rockolas y similares, y casas de lenocinio	**10,00**
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10,00
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

	Actividades de servicios fotográficos en estudios, establecimientos y casas fotográficas, y servicios conexos.	**8,00**
7420	Actividades de fotografía	8,00
	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas y actividades de intermediación comercial.	**9,00**
64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	9,00
64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas	9,00
	Peluquería y otros servicios conexos - Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia y demás servicios similares y/o conexos.	**8,00**
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8,00
	Actividades desarrolladas por litografías y tipografías y otros servicios conexos con los de impresión.	**4,00**
1811	Actividades de impresión	4,00
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4,00
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4,00
	Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por servitecas, talleres y montallantas.	**6,00**
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6,00
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6,00
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6,00
	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, clínicas y otros).	**9,00**
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	9,00
86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9,00
86911	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9,00
86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9,00
86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9,00
87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	9,00
	Servicios educativos privados de educación no formal.	**7,00**
8551	Formación para el trabajo	7,00
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7,00
8553	Enseñanza cultural	7,00
85591	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)	7,00
85592	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	7,00
8560	Actividades de apoyo a la educación	7,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

8523	Educación media técnica	7,00
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7,00
	Servicios de educación superior privados.	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8,00
8544	Educación de universidades	8,00
	Servicios de educación primaria y media vocacional privados.	**5,00**
8511	Educación de la primera infancia	5,00
8512	Educación preescolar	5,00
8513	Educación básica primaria	5,00
8521	Educación básica secundaria	5,00
8522	Educación media académica	5,00
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	5,00
8541	Educación técnica profesional	5,00
8542	Educación tecnológica	5,00
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5,00
	Profesionales liberales o independientes	**8,00**
69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	8,00
69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	8,00
70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	8,00
70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal	8,00
71112	Actividades de arquitectura en ejercicio de una profesión liberal	8,00
71122	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica en ejercicio de una profesión liberal	8,00
71202	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal	8,00
72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal	8,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal	8,00
73202	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal	8,00
74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal	8,00
74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal	8,00
	Otras actividades de servicios.	**7,00**
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7,00

Adicionalmente a las actividades enunciadas, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000).

ARTÍCULO 101. REGISTRO.
Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria.

ARTÍCULO 102. CESE DE ACTIVIDADES.
Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades.
b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

mismo ante la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; a más tardar el último día hábil del mes de abril del año inmediatamente siguiente al de causación del impuesto.

En ningún caso, se podrá presentar declaración con valor a pagar inferior a tres (3) UVT, ni podrá pagarse como impuesto suma inferior a la señalada.

ARTÍCULO 104. CRUCE DE INFORMACIÓN.
La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 105. CAMBIOS.
Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.

b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 106. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.
Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.
1. **Ventas Ambulantes:** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

lugares de uso público.

2. **Ventas Estacionarias:** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 107. PAGO SECTOR INFORMAL.
Quienes ejerzan actividades de forma informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firma del presente Acuerdo, o a partir del inicio de actividades.

De no efectuarse la regularización de los vendedores ocasionales, estos están obligados a contribuir de forma anual entre una y siete UVT, pago que deberá ser cancelado ante la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción de Chiquinquirá.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar.

El Gobierno Municipal, reglamentará la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 108. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
El concejo municipal podrá establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen preferencial del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

El municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer períodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS.
Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen preferencial también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

ARTÍCULO 110. EXCLUSIONES AL RÉGIMEN.
Se encuentran excluidos del régimen preferencial los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma equivalente a cuatrocientas (400) UVT.

2. No poseer más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.

3. No desarrollar alguna de las siguientes actividades:

a. Intermediación financiera.
b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
c. Agente aduanero.
d. Alquiler de bienes inmuebles.
e. Importación o exportación directa de bienes.
f. Venta o alquiler de vehículos automotores.
g. Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
h. Imprentas, tipografías y similares.

ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
Los sujetos al régimen preferencial podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Categoría	Rango Ingreso/Año	Impuesto Fijo/Año
1	1 hasta100 UVT	Dos UVT (2) UVT
2	Más 100 hasta 200 UVT	Cinco UVT (5) UVT
3	Más 200 hasta 300 UVT	Ocho UVT (8) UVT
4	Más 300 hasta 400 UVT	Doce UVT (12) UVT

ARTÍCULO 112. PAGO DEL IMPUESTO DEL SISTEMA PREFERENCIAL.
El plazo para la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros del Sistema Preferencial es hasta la fecha establecida para la presentación de la declaración y pago oportuno del Impuesto de Industria y Comercio establecida por el Municipio de Chiquinquirá.
El pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros del Sistema Preferencia se efectuará mediante formato que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 113. RENUNCIA Y CAMBIOS DE RÉGIMEN PREFERENCIAL.
Los contribuyentes inscritos en el régimen preferencial de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

ARTÍCULO 114. CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.
El contribuyente del régimen preferencial de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaría de Hacienda, quien tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

ARTÍCULO 115. IMPUESTOS QUE COMPRENDE EL RÉGIMEN.
Los contribuyentes que opten por el régimen preferencial de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, para lo cual

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

deberán informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen preferencial de imposición.

ARTÍCULO 116. OBLIGACIONES FORMALES.
Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del Impuesto, los contribuyentes del régimen preferencial estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales.

1. Inscribirse en Registro de Información Tributaria (RIT), como responsables del régimen preferencial de imposición.
2. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
3. Los contribuyentes del régimen preferencial de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registren diariamente sus operaciones.

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 117. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.
Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

ARTÍCULO 118. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.
Las tarifas de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

Numeral Actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario	Agrupación	Tarifa Única Consolidada	Tarifa por mil

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

		%	consolidada
1. Tiendas pequeñas, mini- mercados, micro - mercados y peluquería.	Comercial	1.20%	12
	Servicios	1.20%	12
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini -industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás Comercial actividades no incluidas en los siguientes numerales.	Comercial	1.20%	12
	Servicios	1.20%	12
	Industrial	0.84%	8.4
3. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Servicios	1.20%	12
	Industrial	0.84%	8.4
4. Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte.	Servicios	1.20%	12

Fuente: (Acuerdo 027 de 2020)

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 119. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.

El Municipio de Chiquinquirá recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y Su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación - SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 120. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES RÉGIMEN SIMPLE.

El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación - SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT.

ARTÍCULO 121. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

ARTÍCULO 122. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de CHIQUINQUIRÁ sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 123. ESTIMULO A LA GENERACIÓN DE EMPLEO A LA CREACIÓN DE EMPRESAS Y/O EXPANSIÓN DE LAS YA EXISTENTES:
Con el fin de reactivar e incentivar la economía del Municipio de Chiquinquirá se establecen los siguientes estímulos:

1. Se exonera gradualmente a las empresas nuevas, industriales, comerciales y de servicios, del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros por las vigencias fiscales correspondientes a cinco años, a partir de la fecha de su instalación, cuando establezcan su domicilio u operación en el Municipio de Chiquinquirá, que generen como mínimo diez (10) empleos nuevos directos de personas residentes en el municipio y/o su inversión de capital sea por lo menos de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV así:

AÑO DE INICIO DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
Primer año	100%
Segundo año	80%
Tercer año	50%
Cuarto año	30%
Quinto año	10%

2. De igual forma y por una sola vez, se exonera gradualmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros a las empresas ya establecidas, industriales, comerciales y de servicio, que amplíen sus actividades por las vigencias fiscales correspondiente a cinco años, a partir de la fecha de ampliación de la planta de personal o de la generación de la nueva inversión de capital en el Municipio de Chiquinquirá, siempre y cuando generen como mínimo cinco (5) empleos nuevos directos de personas residentes en el municipio y/o su inversión de capital en la ampliación sea por lo menos de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigente SMLMV así:

AÑO DE INICIO DE LA AMPLIACIÓN	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
Primer año	100%

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Segundo año	70%
Tercer año	40%
Cuarto año	20%
Quinto año	10%

PARÁGRAFO 1.- Para obtener las exoneraciones previstas en el presente artículo, la empresa deberá probar durante los años en que se beneficie de la exoneración, la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa o de la ampliación, mediante la prueba del pago de las contribuciones parafiscales correspondientes a la nómina de sus empleados. El nivel de inversión y/o ampliación de capital, se determinará con los estados financieros al cierre del año en que se realiza la inversión inicial y/o la ampliación, dicha exoneración se otorgará y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

PARÁGRAFO 2.- La administración municipal previa verificación de los requisitos para la exoneración del impuesto emitirá el respectivo acto administrativo dentro de los dos meses siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 124. CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PARA LOS ESTIMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO.
En caso de incumplimiento de lo señalado en este acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS POR LOS OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarias, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio.
2. Cumplir con las normas sanitarias de ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 126. ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS AL PAGO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
El alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos:

1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes.

2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollada por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 127. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Chiquinquirá, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de Chiquinquirá. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 128. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.
Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias son Agentes de Retención**:**

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Chiquinquirá y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Chiquinquirá.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todos aquellos a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2. Los grandes contribuyentes ubicados en jurisdicción de Chiquinquirá.

3. Los que el Secretario de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

PARÁGRAFO. - También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el cuatro punto cinco (4.5‰) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 129. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.
Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar. Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Chiquinquirá, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT, salvo en el caso de transportadores.

PARÁGRAFO 1.- No se efectuará retención a quienes desarrollen actividades excluidas del impuesto. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, los recursos de la unidad de pago por captación (UPC) del sistema de seguridad social en salud y a los pagos efectuado cuya fuente de financiación provenga de recursos del departamento a los contratos que se suscriban para la ejecución de los programas de alimentación escolar, entre el Municipio de Chiquinquirá y las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho.

PARÁGRAFO 2.- Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 3.- Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 130. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.
Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Chiquinquirá tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: Los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias mediante certificado anexo a la declaración.
El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1.- Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Chiquinquirá tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la corrección implique pago de un mayor valor, los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar, en cuyo caso habrá lugar al cobro de sanciones e intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta y Complementario, por cada día calendario.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 3.- La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 131. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Están obligados a presentar declaración mensual de autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Está declaración será presentada en forma mensual en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal mediante la resolución respectiva.

ARTÍCULO 132. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.
Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en el presente estatuto tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 133. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.
En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 134. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.
Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 135. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.
Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga El Estatuto Tributario Municipal y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 136. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.
Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Secretaria de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 137. TARIFA PARA LA RETENCIÓN.
La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10‰) y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1.- Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 2.- En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el presente estatuto.

ARTÍCULO 138. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Chiquinquirá y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al Impuesto Sobre la Renta y Complementarios**.**

ARTÍCULO 139. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN.

No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos municipales.

b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

c. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda Municipal siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 140. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.
Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN.
La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados por la DIAN o por el Municipio como Responsables del VIA, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.

PARÁGRAFO. - La Secretaria de Hacienda Municipal notificara a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 142. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.
Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 143. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.
Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.

2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la de RETEFUENTE a la DIAN.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda Municipal y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 144. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 en el Municipio de Chiquinquirá y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como Complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR.
Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE.
Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 149. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.
El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO. - En ningún caso los avisos y tableros instalados podrán superar los dos (2) metros cuadrados, en caso de superar esta dimensión deberá cancelar el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 150. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.
Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero es todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 151. REGISTRO OFICIOSO.
Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda o Funcionario autorizado ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 152. CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD.
Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Tesorería, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 153. MUTACIONES O CAMBIOS.
Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. - Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 154. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.
Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente estatuto.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 155. SOLIDARIDAD.
Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 156. VISITAS.
El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 157. DECLARACIÓN.
Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 158. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.
El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de Industria y Comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO 1.- El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 159. PERMISO PREVIO.
La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sean asignadas la competencia y Obras Públicas. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el municipio.

CAPITULO IV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 161. SOBRETASA BOMBERIL.
Continuase con el cobro de la sobretasa de la actividad bomberil y a la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, según lo establecido en el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012; de acuerdo con las siguientes tarifas: el cinco por ciento (5%) de los Impuestos a Pagar por concepto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros; el cinco por ciento (5%) del impuesto de Espectáculos Públicos y el cinco por ciento (5%) del Impuesto Predial Unificado; que el municipio cobrará y recaudara a través de la administración municipal.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR.
Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, El Impuesto Predial Unificado y El Impuesto de Espectáculos Públicos.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Chiquinquirá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE.
Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil los Impuestos liquidados por Industria y Comercio, el Impuesto Predial y el Impuesto de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 166. TARIFA.
La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, el cinco por ciento (5%) del Impuesto Predial Unificado el cinco por ciento (5%) del Impuesto de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 167. RECAUDO Y CAUSACIÓN.
El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias en el momento en que el Impuesto de Industria y comercio y el impuesto predial se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. - Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado Fondo para la Prevención y Atención de Desastres y la Gestión Integral del Riesgo Contra Incendios, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN.
Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil en el Municipio de Chiquinquirá, estarán destinados al cubrimiento del servicio de y/o a la financiación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

materiales peligrosos, a través de cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de Bomberos Voluntarios, conforme a lo previsto en el artículo 3 en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 169. DE LA CUENTA.
Los recursos de la Sobretasa Bomberil deberán ser situados en la cuenta del Fondo para la Prevención y Atención de Desastres la Gestión Integral del Riesgo Contra Incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN:
Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO. - En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

PARÁGRAFO 1. - No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 2. – Para la colocación de vallas y publicidad visual en la Zona de Tratamiento Especial comprendida entre la carrera 10 entre calles 14 y 21; calle 17 (Vía peatonal) entre carrera 7 (Avenida Julio Salazar) y 13; marco de la Plaza de la Libertad y Parque Julio Flores, así como para el registro público exterior visual se tendrá en cuenta los establecido en el Decreto Número 0031 del 27 de junio

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

de 2003 y su modificatorio, Decreto 008 de febrero 14 de 2013 y las normas que lo adicionen y/o modifiquen.

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE.
La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN.
El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional otorga el registro de la valla, vigente por un año.

ARTÍCULO 177. TARIFAS.
Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO DE FIJACIÓN	TARIFA
1. VALLAS:		
-De ocho a dieciséis metros cuadrados (m²).	UN AÑO	55 UVT
-De dieciséis puntos cero uno a treinta y dos metros cuadrados (m²).	UN AÑO	82 UVT
-De treinta y dos metros punto cero uno a cuarenta metros cuadrados (m²).	UN AÑO	110 UVT
-Mayores de cuarenta metros cuadrados (m²).	UN AÑO	137 UVT
2. PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS.	DIEZ DIAS	2 UVT

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

3.	MURALES CON FINES PUBLICITARIOS.	UN MES	3 UVT
4.	AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL.	UN MES	5 UVT
5.	GLOBOS Y O DUMIS.	DIEZ DIAS	2 UVT

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal. Pendones y Gallardetes: 1.37 UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

1. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de dos (2) UVT por cada uno y por mes o fracción.

2. Perifoneo. Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido.

3. La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a una (1) UVT por cada día de perifoneo.

4. Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

PARÁGRAFO. - Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 178. EXENCIONES.
No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad la Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro**.**

ARTÍCULO 179. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.
El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios mínimos mensuales legales vigentes o salarios mínimos diarios legales vigentes.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia.

ARTÍCULO 180. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
Los sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sean asignada la competencia, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 181. CONTROL.
Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sean asignada la competencia, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 182. NORMA TRANSITORIA.
Quienes tengan vallas colocadas en el municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 183. PERMISO PREVIO.
La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sean asignada la competencia. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el municipio.

ARTÍCULO 184. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
Facultase al alcalde municipal para que reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Chiquinquirá, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO VI

IMPUESTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 186. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del valor recaudado por los Departamentos, por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Chiquinquirá el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN.
Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 188. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
Son los elementos del tributo los siguientes:

1. **Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. **Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. **Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. **Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Chiquinquirá, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Chiquinquirá.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, Decreto 1333 de 1986, Ley 1 de 1967, Ley 30 de 1971, Ley 2ª de 1976, Ley 06 de 1992, Ley 181 de 1995, Ley 397 de 1997. Sentencia C- 537 de 1995, Expediente. D 591 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR.
Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción municipal.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

PARÁGRAFO. - Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO.
Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 193. EXENCIONES.
Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales.

b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE.
La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 195. TARIFAS.
La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expenda al público.

ARTÍCULO 196. REQUISITOS.
Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Chiquinquirá, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana.
3. Sí la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de pago por concepto de derechos y ejecución de autores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Distrito de Policía de Chiquinquirá, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

de pólizas.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad de Chiquinquirá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos.

a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sean asignada la competencia.
c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y luz.

PARÁGRAFO 2.- Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 3.- Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 197. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.
Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a. Valor.
b. Numeración consecutiva.
c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
d. Entidad responsable.
e. Identificación del espectáculo.

ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada al espectáculo, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias las boletas que vaya a dar al evento junto con la

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.
Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO. - Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 199. GARANTÍA DE PAGO.
La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO 1.- Si la persona responsable no pudiere efectuar la caución establecida podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARÁGRAFO 2.- SÍ dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias hará efectiva la caución previamente depositada**.**

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 3.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcanza para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 200. FORMA DE PAGO.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, de la siguiente manera:

1. Para Espectáculos en general, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,

2. Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

3. Los parques de diversiones, deben presentar a la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

PARÁGRAFO. - Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto se determine o por medios electrónicos que faciliten tal registro, ante la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 201. CANCELACIÓN DEL PERMISO.

El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del municipio independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTÍCULO 202. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.

Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 203. DISPOSICIONES COMUNES.
Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 204. CONTROL DE ENTRADAS.
La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 205. DECLARACIÓN.
Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTOS AL AZAR

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Decreto número 1968 de 2001 (septiembre 17), por el cual se reglamenta el capítulo V de la Ley 643 de 2001 sobre el régimen de rifas. Ley 643 de 2001.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 207. TITULARIDAD.
El Municipio de Chiquinquirá Boyacá es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a este y a su reglamentación, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio.

ARTÍCULO 208. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.
La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a. **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

b. **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c. **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d. **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 209. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.
Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El Municipio dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas, de manera especial, las siguientes prácticas:

a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;

c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 210. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.
Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO.
Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE.

a. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 214. TARIFA DEL IMPUESTO.
La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 215. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.
Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

cual se hará efectiva la garantía a favor del municipio. El impuesto liquidado en la Tesorería o funcionario competente, deberá ser consignado en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 217. PROHIBICIÓN.
No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Decreto 1660 de 1994, Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR.
Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Chiquinquirá Boyacá se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO.
Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE.
La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 222. TARIFA.
La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 223. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.
Los clubes que funcionen en el municipio de Chiquinquirá Boyacá se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 224. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.
Pagar en la Secretaria de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

ARTÍCULO 225. EMISIÓN.
La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto de rifas.

ARTÍCULO 226. PREMIO.
El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 227. GASTOS DEL JUEGO.
El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 228. NUMEROS FAVORECIDOS.
Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 229. SOLICITUD DE LICENCIA.
Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá Boyacá, con el cumplimiento de los siguientes requisitos. 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos. 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario. 3.- Cantidad de las series a colocar. 4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal. 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios. 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones. 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería. 8.- Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaria de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 230. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.
El permiso lo expide la Secretaria de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 231. FALTA DE PERMISO.
El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Chiquinquirá Boyacá sin el permiso de la Secretaria de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 232. VIGILANCIA DEL SISTEMA.
Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Decreto 1660 de 1994 y Ley 643 de 2001.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR.
Es la apuesta realizada en el Municipio de Chiquinquirá Boyacá con ocasión de eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN DE CONCURSO.
Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN.
Todo concurso que se celebre en el Municipio de Chiquinquirá Boyacá incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO.
En la apuesta: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE.
En la apuesta: La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 239. TARIFAS.
Sobre apuestas el 14% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV - IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Decreto 1660 de 1994 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN DE JUEGO.
Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 242. NEGOCIO INSTALADO.
Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 243. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.
Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 244. CLASES DE JUEGOS.
Los juegos se dividen en: a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder. b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackjack, veintiuno, rumy, canasta, King, póker, bridge, esferódromos y punto y blanca. c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad; d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR.
Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO.
La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá Boyacá.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE.
La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 248. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.

El artículo 34 de la ley 643 de 2001 establece la siguiente estructura anual:

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA EN UVT
1. Máquinas tragamonedas. Máquinas tragamonedas 0 – $500. Máquinas Tragamonedas $500 en adelante.	 **7.5** **10**
2. Juegos de casino. Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta).	 **100**
3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	**100**
4. Salones de bingo. 4.1 Para municipios menores de 100.000 habitantes Cartones hasta 250 pesos tarifa por silla. 4.2 Para municipios menores de 100.000 habitantes Cartones de más de 250 pesos tarifa por silla. Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.	 **1.0** **1.5**
5. Demás Juegos Localizados 5.1. Billar. 5.2 Sapo. 5.3 Mesas de juegos. 5.4 Gallera urbana. 5.5 Gallera rural.	17% de los ingresos brutos

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 249. PERÍODO FISCAL Y PAGO.
El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es anual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 250. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información: 1.-Número de planilla y fecha de la misma. 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos. 3.- Dirección del establecimiento. 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos. 5.- Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos. 6.- Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 252. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.
Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Chiquinquirá Boyacá que autorice la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 253. EXENCIONES.
No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez**.**

ARTÍCULO 254. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN.
Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá Boyacá, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda para poder operar.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado: 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda, indicando, además: -Nombre, -Clase de apuesta en Juegos a establecer, -Número de unidades de juego, -Dirección del local, -Nombre del establecimiento. 2.-Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho. 3.-Certificado de Uso, expedido por la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos. 4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego. 5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento**.**

PARÁGRAFO. - Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana o la dependencia que haga sus veces, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 255. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.
La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 256. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.
La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 257. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.
Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el alcalde municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 258. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS.
La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 259. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto de delineación o Construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2017, Decreto 1333 de 2020.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la licencia para construir, ampliar, modificar, demoler, adecuar, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación y urbanización de terrenos en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, cuando haya lugar a ello y se causa una sola vez. Para la obtención de licencias de construcción se requerirá acreditar el pago de dicho gravamen.

ARTÍCULO 261. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.
El impuesto de delineación urbana se debe declarar y/o pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto, es decir cada vez que se haya solicitado y expedido la licencia de construcción y sus modificaciones en cada una de sus modalidades.

ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE.
La base gravable del impuesto de delineación urbana está dada por el presupuesto de obra de la construcción a realizar.

ARTÍCULO 265. TARIFAS.
La tarifa del impuesto de delineación urbana es del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto de obra o construcción. Cuando la delineación solo sea para muros de cerramiento, la tarifa será del 0.5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 266. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA.
La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, conforme a las reglas que se enuncian a continuación.

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 267. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.
Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional, a través de la Dirección Estratégica de Control Urbanístico, Ciudad y Territorio o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, deberá tener en cuenta los precios mínimos de costos para el cálculo de la base gravable en el Municipio de Chiquinquirá, por metro cuadrado y por estrato, los cuales se establecen a continuación.

USO	ESTRATO	COSTO DIRECTO CON ACABADOS (EN UVT)	COSTO DIRECTO OBRA GRIS (EN UVT)
Residencial	1	6.67	4.80
	2	8.53	5.87
	3	10.67	7.20
	4	15.20	8.53
USO	**ESTRATO**	**COSTO DIRECTO CON ACABADOS**	
Comercial	1	8.00	
	2	10.13	
	3	12.80	
	4	17.33	
USO	**ESTRATO**	**COSTO DIRECTO CON ACABADOS**	
Institucional	1	7.47	
	2	9.34	
	3	12.00	
	4	17.00	
USO	**ESTRATO**	**COSTO DIRECTO CON ACABADOS**	

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Industrial	1	7.46
	2	9.07
	3	11.47
	4	15.74

PARÁGRAFO. - El formato para la declaración y pago del impuesto de Delineación Urbana, así como la guía para su diligenciamiento; continuarán siendo las establecidas en el decreto No. 026 del 30 de enero de 2023 y/o las normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 268. EXENCIONES.

Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del alcalde municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

b. Las construcciones dedicadas al culto y vivienda religiosa, acorde a las licencias de construcción.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Las construcciones de orden municipal que se financien con presupuesto del municipio y sus entes descentralizados en los que el municipio tenga más del cincuenta (50%) del capital.

ARTÍCULO 269. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN.

Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

a. Nombre y dirección del interesado.
b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

c. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
d. Destinación, número de pisos y si hubiere observaciones a cerca del predio en mención.
e. Presupuesto de la obra o construcción.

ARTÍCULO 270. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.
La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al arquitecto proyectista, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPTULO X

LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas están autorizadas por los Decretos 564 del 24 de febrero de 2006, 1077 y 2218 de 2015, 1197 de 2016 Y 1203 de 2017.

ARTÍCULO 272. LICENCIA URBANÍSTICA.
Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

PARÁGRAFO 1.- Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública. Se entiende por revalidación el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad competente de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en una licencia vencida y sus modificaciones, en los términos establecidos en decreto 1783 de 2021 y las normas que lo modifiquen, adicionen y complementen.

PARÁGRAFO 2.- La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

provisional no se haya incluido disposición en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 273. CLASES DE LICENCIAS.
Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.

2. Parcelación.

3. Subdivisión.

4. Construcción.

5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. - La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA.
El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 5 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En el caso del Municipio de Chiquinquirá corresponde a la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia.

Al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados se podrá autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 275. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.
Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.
Se podrá solicitar licencia de urbanización sobre suelos de expansión urbana una vez adoptado el respectivo plan parcial y durante el término de su vigencia.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1. **Desarrollo**. Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando normas del tratamiento de desarrollo.

2. **Saneamiento.** Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y/o el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización o cuando habiéndose ejecutado la totalidad de las obras, el proceso de entrega material y/o jurídica se encuentre pendiente.

Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización.

En esta modalidad se podrán solicitar modificaciones sobre las áreas que originalmente estuvieran destinadas al espacio público, que hagan parte del 20% del área total de las cesiones definidas en la licencia faltantes por ejecutar, en donde no se haya adelantado la entrega material o jurídica, y únicamente en los casos en los que entre el vencimiento de la licencia original y la solicitud de esta modalidad de licencia se hayan presentado cambios en los planos catastrales o en la medición de las coordenadas geográficas, con el único fin de culminar la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y/o el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. En ningún caso se podrán autorizar obras o intervenciones sobre las áreas útiles del proyecto original ni trasladar o compensar en dinero las obligaciones urbanísticas.

3. **Reurbanización.** Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente dentro del marco del tratamiento de renovación urbana.

Esta modalidad permite la reconfiguración de espacios públicos en sectores desarrollados siempre y cuando se autorice previamente por parte del concejo municipal o distrital, en los términos del artículo 6 de la Ley 9 de 1989.

En el caso que los predios objeto de esta licencia no abarquen la totalidad de los lotes de la licencia de urbanización o del acto de legalización inicialmente expedidos, en el nuevo plano urbanístico se demarcará el área objeto de la licencia como una etapa denominada reurbanización y el resto del área se demarcará como una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Estas licencias se expedirán aplicando las normas urbanísticas contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y demás disposiciones que lo desarrollen y complementen. En el evento en que no se encuentren reglamentadas las condiciones para adelantar dichos procesos de reurbanización, estos se podrán adelantar con base en las normas urbanísticas del tratamiento de desarrollo, siempre que el municipio o distrito cuente con dicha reglamentación.

PARÁGRAFO. - 1 La licencia de urbanización en predios sometidos a tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO. - 2 La autorización de la licencia en la modalidad de reurbanización en predios ubicados en tratamientos urbanísticos diferentes a la renovación urbana deberá preverse en el plan de ordenamiento territorial o las normas que lo reglamenten o complementen, donde se contemplen las áreas mínimas de intervención, así como las nuevas cargas urbanísticas que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 276. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN.
Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

LICENCIA DE URBANISMO.

ESTRATO RESIDENCIAL	TARIFA
1 y 2	0.55 % de una (1) UVT x m2
3 y 4	1.1 % de una (1) UVT x m2
5 y 6	1.7 % de una (1) UVT x m2
Comercial Otros sectores	1.7 % de una (1) UVT x m2

ARTÍCULO 277. LICENCIA DE PARCELACIÓN.
Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

PARÁGRAFO. - En los casos en que no se hayan culminado las obras correspondientes a la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública y haya vencido el plazo de la respectiva licencia de parcelación, prórroga o revalidación, se podrá solicitar una nueva licencia de parcelación para saneamiento de cesiones, con el único fin de que se culmine la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública. Esta solicitud solo procede cuando las obras faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de parcelación vencida con la que se desarrolló el resto de la parcelación.

ARTÍCULO 278. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN.
Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENCIA DE PARCELACIÓN.

RANGO	TARIFA
De 0 a 5.000 M2	14 UVT
De 5.001 a 10.000 m2	22 UVT
De 10.001 a 20.000 m2	33 UVT

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

De 20.001 a 40.000 m2	41 UVT
De más de 40.001	54 UVT

ARTÍCULO 279. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.
Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.
Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1.4 del decreto 2218 de 2015, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados.

PARÁGRAFO 1.- Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

PARÁGRAFO 2.- Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 3.- No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO 4.- Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 280. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN.
Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RURAL

MEDIDA	TARIFA
De 0 a 5.000 m2	7.5 UVT
De 5.001 a 10.000 m2	14 UVT
De 10.001 a 20.000 m2	20 UVT
De 20.001 a 40.000 m2	29 UVT
Más de 40.001 m2	42 UVT

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – URBANA

Sector Urbano

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ESTRATO	TARIFA
1 y 2	1.5 % de Una (1) UVT x m2
3 y 4	4.5 % de Una (1) UVT x m2
5 y 6	6 % de Una (1) UVT x m2
Comercial Otros sectores	7 % de Una (1) UVT x m2

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RELOTEO
Equivaldrá al 30% de la Licencia de Urbanización que autorizó la creación de espacios públicos y privados y la construcción de obras de infraestructura de servicios públicos, de vías y dotación del terreno.

ARTÍCULO 281. EXENCIONES.
Las áreas cedidas por particulares para obras de beneficio a la comunidad o de interés público, estarán exentas del pago por concepto de las licencias de subdivisión.

ARTÍCULO 282. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.
Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva**. Es la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área este libre por autorización de demolición total.

2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones. En la reconstrucción se deberá dar cumplimiento a las normas de sismo resistencia y accesibilidad, y se efectuará sin perjuicio de las disposiciones de conservación de bienes de interés cultural.

9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1.- La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2.- Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

La norma urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo cuarenta y cinco (45) días hábiles antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3.- La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4.- Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización en la modalidad de desarrollo o;

2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO 5.- Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

PARÁGRAFO 6.- Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos sobre la movilidad peatonal definidas en el estudio de tránsito a que hace referencia la Resolución expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del decreto 1783 de 2021, se deberá incluir el diseño de dichas obras en el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes.
PARÁGRAFO 7.- La licencia de construcción en bienes o sectores de interés cultural y en su área de influencia solo se podrá expedir cuando se aporte la autorización de intervención aprobada por la autoridad competente. En todo caso, se deberán atender las condiciones establecidas en el plan de manejo y protección de sector urbano declarado Bien de Interés Cultural o en el acto de declaratoria.

ARTÍCULO 283. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.
Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

1. OBRA NUEVA
2. AMPLIACIÓN

RESIDENCIAL (ESTRATOS)	TARIFA
1 y 2	7 % de una UVT x m2
3 y 4	11 % de una UVT x m2
5 y 6	15 % de una UVT x m2
Comercial Otros sectores	15 % de una UVT x m2

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

3. ADECUACIÓN

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

4. MODIFICACIÓN
5. RESTAURACIÓN
6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL

RESIDENCIAL (ESTRATOS)	TARIFA
1 y 2	5 % de una (1) UVT X M2
3 y 4	7 % de una (1) UVT X M2
5 y 6	10 % de una (1) UVT X M2
Comercial Otros sectores	10 % de una (1) UVT X M2

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

7. DEMOLICIÓN

RESIDENCIAL (ESTRATOS)	TARIFA
1 y 2	4% de una (1) UVT X M2
3 y 4	5% de una (1) UVT X M2
5 y 6	7% de una (1) UVT X M2
Comercial Otros sectores	7% de una (1) UVT X M2

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

8. CERRAMIENTO

RESIDENCIAL (ESTRATOS)	TARIFA X M CUADRADO
1 y 2	6% de una (1) UVT X M2
3 y 4	8% de una (1) UVT X M2
5 y 6	10% de una (1) UVT X M2
Comercial Otros sectores	10% de una (1) UVT X M2

ARTÍCULO 284. ESTADO DE RUINA.
Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

ARTÍCULO 285. REPARACIONES LOCATIVAS.

Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.

3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

1.1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

1.2. La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el numeral 1.2. del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión. Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 287. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1.- Para intervenir y ocupar el espacio público, el municipio solamente podrá exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 2.- Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional,

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

departamental, municipal o distrital, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 3.- La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO 4.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 288. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.
Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento**. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2.1. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

2.2. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2.3. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

2.4. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo-rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 289. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO.
Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 290. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.
El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

PARÁGRAFO. - Cuando los profesionales que suscriben el formulario único nacional para la solicitud de licencias se desvinculen de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra, deberán informar de este hecho a la autoridad municipal encargada de expedir las licencias, según corresponda, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo en un término máximo de 15 días hábiles.

El profesional que se desvincule del proceso será responsable de las labores adelantadas bajo su gestión hasta tanto se designe uno nuevo.

ARTÍCULO 291. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.
Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de intervención y ocupación del espacio público son:

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

RESIDENCIAL (ESTRATOS)	TARIFA
1 y 2	5% de una (1) UVT X M2
3 y 4	10% de una (1) UVT X M2
5 y 6,	15% de una (1) UVT X M2
Comercial y otros sectores, Unidades privadas sometidas a Propiedad Horizontal.	15% de una (1) UVT X M2

ARTÍCULO 292. REMISIÓN DE LA NORMAS:
"Para la expedición de las diferentes clases de licencias se dará aplicación a lo dispuesto en Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por los decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015, 1197 de 2016, 1203 de 2017 y 1783 de 2021, o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan".

ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO.
Corresponde al Municipio de Chiquinquirá ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 294. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.
La autoridad competente para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades es la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia.

ARTÍCULO 295. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.
Los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los prescritos mediante acto administrativo por parte de la autoridad municipal competente para expedir las licencias.

PARÁGRAFO 1.- En todo caso los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas que establezca la autoridad municipal competente observarán y guardará directa concordancia con los establecidos en el Decreto 564 de 2006 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 2.- La liquidación al expedir licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

OTRAS ACTUACIONES Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 296. OTRAS ACTUACIONES.
Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes**:**

1. **Ajuste de cotas de áreas.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. **Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

3. **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

4. **Copia certificada de planos.** Es la certificación que otorga el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. **Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.** Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. **Autorización para el movimiento de tierras**. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

7. **Aprobación de piscinas.** Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

8. **Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos.** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas cuya licencia esté vencida o de los planos y cuadros de áreas aprobados y ejecutados según actos de legalización y demás que aprobaron asentamientos tales como loteos, planos de

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

localización, planos topográficos y demás. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, de legalización y demás en concordancia con lo ejecutado.

Habrá lugar a la modificación de los planos urbanísticos, de legalización y demás de que trata el presente numeral en los siguientes eventos:

a. Cuando la autoridad competente desafecte áreas cuya destinación corresponda a afectaciones o reservas, o que no hayan sido adquiridas por estas dentro de los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

En este caso, para desarrollar el área desafectada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá con fundamento en las normas urbanísticas con que se aprobó el proyecto que se está ajustando, con el fin de mantener la coherencia entre el nuevo proyecto y el original.

De manera previa a esta solicitud, se debe cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio la inscripción de la afectación.

b. Cuando existan urbanizaciones parcialmente ejecutadas y se pretenda separar el área urbanizada de la parte no urbanizada.

En este caso, el área urbanizada deberá ser autónoma en el cumplimiento del porcentaje de zonas de cesión definidos por la norma urbanística con que se aprobó la urbanización.

Para desarrollar el área no urbanizada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá teniendo en cuenta lo previsto en la Sección Primera del Capítulo I del Título VI de la Parte 2 del Decreto 1077 de 2015.

c. Cuando las entidades públicas administradoras del espacio público de uso público soliciten el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa que sean producto de procesos de urbanización y que estén bajo su administración.

d. Cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana y se requiera precisar las áreas públicas y privadas de los planos urbanísticos, de

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

legalización y demás sobre los que se adelantará el programa o proyecto objeto de renovación urbana.

e. Cuando existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito plenamente acreditadas que justifiquen la modificación.

9. **Bienes destinados a uso público o con vocación de uso público.** Para efectos de definir la condición de bienes de uso público o con vocación de uso público en desarrollos urbanísticos construidos por el desaparecido Instituto de Crédito Territorial (ICT) y que de conformidad con la Ley 1001 de 2005 se deban ceder a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital, se deberá tener en consideración cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Que al superponer los planos urbanísticos históricos disponibles del ICT, sobre la base cartográfica catastral oficial, y debidamente georreferenciado el bien, el mismo se identifique como una zona de cesión o destinada al uso público.

b. Que, aun cuando no cuenten con un señalamiento expreso como áreas de cesión pública en los planos urbanísticos históricos disponibles del ICT, de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, el bien haya sido efectivamente utilizado por la comunidad como zona verde o parque, siempre y cuando el ente territorial acredite que ha invertido recursos en el predio o que los destinará a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la transferencia, so pena de la restitución del predio.

c. Que, aun cuando no cuenten con un señalamiento expreso como áreas de cesión pública en los planos urbanísticos históricos disponibles del ICT, de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, o la cartografía oficial del municipio, el bien se encuentre conformando un perfil vial.

d. Que, aun cuando no cuenten con un señalamiento expreso como áreas de cesión pública en los planos urbanísticos históricos disponibles del ICT, de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación y

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, o la cartografía oficial del municipio, el predio se encuentre en una zona de protección ambiental.

En todos los casos anteriores, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, elaborará un "Plano Récord de Identificación de Zonas de Uso Público" y lo remitirá al Municipio o Distrito, para su incorporación en la cartografía oficial.

10. **Revisión independiente de los diseños estructurales por parte de Curadores Urbanos**. Es la revisión independiente de los diseños estructurales que adelanta el curador urbano en los términos del apéndice A-6 del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, en la cual constata que el diseño estructural propuesto en el proyecto cumple con la norma sismo resistente. El alcance y trámite de la revisión de los diseños estructurales se adelantará conforme a lo establecido en la Resolución 0015 de 2015 expedida por la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

La revisión independiente de los diseños estructurales que realiza el curador urbano estará vigente mientras no se modifique la Norma Sismo Resistente. Esta revisión sólo podrá ser adelantada por el curador urbano del municipio más cercano del mismo departamento, en aquellos municipios y distritos donde no se cuente con la figura de curador urbano.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales en favor del curador urbano distintas a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

La revisión independiente de los diseños estructurales que ejecute el curador urbano no hará parte del trámite de licenciamiento.

PARÁGRAFO 2.- El término para que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para decidir sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud, salvo cuando el curador urbano adelante la

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

actuación señalada en el numeral 10, caso en el cual pactará con el solicitante el plazo para adelantar dicha labor.

PARÁGRAFO 3.- Las actuaciones de que tratan los numerales 6 y 7 de este artículo tienen una vigencia de dieciocho (18) meses improrrogables. La actuación de qué trata el numeral 10 de este artículo tendrá vigencia mientras no se modifique la norma Sismo Resistente. La vigencia de las demás actuaciones no está limitada en el tiempo por cuanto no conllevan autorización de ejecución de obras sino la actualización, acreditación, conceptualización o certificación de situaciones urbanísticas.

ARTÍCULO 297. REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.
A las solicitudes de otras actuaciones urbanísticas de ajuste de cotas y áreas, aprobación de los planos de propiedad horizontal, autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación del plano urbanístico, concepto de norma urbanística y uso del suelo, bienes destinados a uso público o con vocación a uso público se acompañarán los documentos que se determinen por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del decreto1783 de 2021. Las solicitudes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por la mencionada Resolución.

ARTÍCULO 298. TASA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE USO DE SUELO.
Por la expedición del uso del suelo se cobrará una tasa de una (1) UVT.

ARTÍCULO 299. TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINA.
Por la autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscina se aplicará por metro cúbico (m³) de excavación las siguientes tasas:

MOVIMIENTO DE TIERRAS	TARIFA
Hasta 100 m3	2.00 UVT
De 101 a 500 m3	4.00 UVT
De 501 a 1000 m3	27.35 UVT
De 1001 a 5.000 m3	54.70 UVT
De 5.001 a 10.000 m3	82.00 UVT
De 10.001 a 20.000 m3	109.40 UVT

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Más de 20.000 m3	137.00 UVT

ARTÍCULO 300. CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.
Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

ARTÍCULO 301. TARIFA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.
Es la equivalente a una (1) UVT vigente.

ARTÍCULO 302. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.
El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente –NSR– 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 1.- El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar e impondrá las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO 2.- Las construcciones declaradas Monumentos Nacionales y los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental o nacional, se entenderán reconocidos con la expedición del acto administrativo que haga su declaratoria. En estos casos, el trámite de las solicitudes de licencias urbanísticas se sujetará a lo dispuesto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3.- El Municipio de Chiquinquirá, establecerá las condiciones para el reconocimiento de las edificaciones públicas con uso dotacional ubicadas en zonas de cesión pública obligatoria, que se destinen a salud, educación, bienestar social, seguridad ciudadana y defensa y justicia de las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital. Estas normas también se aplicarán para el reconocimiento de equipamientos destinados a la práctica de los diferentes cultos y a los equipamientos de congregaciones religiosas.

PARÁGRAFO 4.- En los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, las solicitudes de reconocimiento también podrán ser tramitadas ante la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, cuando así lo determine el alcalde mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 303. SITUACIONES EN LAS QUE NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES.
No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

3. Los inmuebles de propiedad privada afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, o que ocupen total o parcialmente el espacio público.

ARTÍCULO 304. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Las tarifas diferenciales por metro cuadrado aplicable por reconocimiento de edificaciones, será de la siguiente manera:

ESTRATO	TARIFA
1 y 2	12% UVT X M2
3 y 4	18% UVT X M2
5 y 6	25% UVT X M2
Comercial y otros sectores	27% UVT X M2

ARTÍCULO 305. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.
El valor aplicable por prórrogas de licencias urbanísticas será de treinta (30) UVT.

ARTÍCULO 306. TASA DE APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
Por la aprobación de planos se aplicará por metro cuadrado (m^2) construido las siguientes tasas**:**

APROBACIÓN DE PLANOS	
Hasta 250 m2	7 UVT
De 251 a 500 m2	14 UVT
De 501 a 1000 m2	28 UVT
De 1001 a 5.000 m2	56 UVT
De 5.001 a 10.000 m2	82 UVT
De 10.001 a 20.000 m2	109 UVT
Más de 20.000 m2	137 UVT

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO. - La copia certificada de planos causará un cobro de una (01) UVT vigente por cada plano.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 307. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Ley 488 de 1998, Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 y Ley 2093 del 2021.

ARTÍCULO 308. SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.
Establézcase la sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Chiquinquirá Boyacá en los términos de la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR.
Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 310. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 311. RESPONSABLES.
Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 312. CAUSACIÓN.
La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 313. BASE GRAVABLE.
La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 314. TARIFA.
La tarifa general de la sobretasa a la gasolina por galón para el Municipio de Chiquinquirá será de $1.058.00 para gasolina corriente y de $1.479 para gasolina extra.

PARÁGRAFO 1.- Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2.- Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 315. DECLARACIÓN Y PAGO.
Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias y/o las

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.
La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 316. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.
El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. - Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 317. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.
La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 318. GAS NATURAL VEHICULAR.
En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo acuerdo que así lo autorice.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

CAPITULO XII

IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 319. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Ley 84 de 1915 autoriza a todos los Municipios del País establecer el impuesto de Alumbrado Público con sujeción a la ley Resolución No. 043 de 1995 de la GREG y decreto 2424 de 2006 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 320. DEFINICIÓN Y NATURALEZA.
Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Chiquinquirá a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial, oficial y de servicios.

También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular**.**

ARTÍCULO 321. COMPETENCIA.
El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, mediante Resoluciones 043 del 23 de octubre de 1995 y 043 del 24 de junio de 1996, dispuso que es competencia de los municipios prestar el Servicio de Alumbrado Público dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

ARTÍCULO 322. CREACIÓN DEL IMPUESTO.
Fijase un Impuesto por el uso y disfrute del Alumbrado Público a favor del Municipio de Chiquinquirá para todos los usuarios y beneficiarios del servicio ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR.
Lo constituye la prestación del Servicio de Alumbrado Público en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, y se entenderá como el beneficio generado por el uso común del Alumbrado Público en el municipio.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 324. SUJETO ACTIVO.
El sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Chiquinquirá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 325. SUJETO PASIVO.
Es toda persona natural o jurídica que se beneficie del servicio de alumbrado público que suministra el Municipio de Chiquinquirá en su jurisdicción.

ARTÍCULO 326. BASE GRAVABLE.
La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo del servicio domiciliario de energía eléctrica facturado mensualmente por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores residencial, comercial, industrial, oficial y de servicios.

ARTÍCULO 327. TARIFA.
La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público será el 18% de la base gravable, siempre teniendo en cuenta los costos de la prestación del servicio y las necesidades de mantenimiento y expansión del mismo, se cobra a los usuarios del servicio a través de las facturas elaboradas por la empresa de energía encargada de suministrar el servicio.

ARTÍCULO 328. FORMA DE PAGO.
Los pagos del Impuesto de Alumbrado Público se harán en forma mensual a través del recibo oficial de pago, en las fechas establecidas por la empresa encargada del recaudo. No obstante, el alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, con el fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE, TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS PREDIOS NO CONSTRUIDOS URBANOS Y PREDIOS SUBURBANOS, DE EXPANSIÓN Y RURALES.
Para la liquidación del impuesto de Alumbrado Público de los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, los predios de expansión y sub urbanos de que trata el presente Acuerdo y que no sean suscriptores del servicio de energía, se les aplicará una tarifa anual del 20% sobre el valor del

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

impuesto predial. Para el Sector Rural la tarifa será del 10% sobre la misma base gravable.

PARÁGRAFO. - El impuesto aplicable a los predios de que trata este artículo, se liquidará y cobrará anualmente en una sola cuota en el Recibo del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 330. EXENCIONES.
Exonérese del pago del impuesto de Alumbrado Público a las Instituciones Educativas del Sector Publico del nivel municipal, el Hogar Santo Domingo, la Cruz Roja y los bienes inmuebles del municipio, excepto aquellos entregados en arrendamiento o comodato, en cuyo caso el pago del servicio correrá por cuenta del arrendatario o el comodatario.

ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN.
Autorizase al Alcalde Municipal, para que celebre convenios de facturación y recaudo del impuesto con empresas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 332. REGULACIÓN.
La Empresa seleccionada facturará el servicio de alumbrado público de acuerdo con las disposiciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 333. DESTINACIÓN.
Los recursos que se generen por concepto del Impuesto de Alumbrado Público se destinaran en su totalidad a la financiación del servicio y a su mantenimiento y expansión.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Decreto 1056 de 1953, decreto legislativo 2140 de 1955, Ley 10 de 1961, Ley 141 de 1994.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR.
El municipio recibirá el Impuesto Sobre el Transporte de Hidrocarburos cedido por la Nación, cuyo hecho generador es el transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 336. SUJETO ACTIVO.
El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Chiquinquirá cuando sea considerado como no productor y por su territorio pase un oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

ARTÍCULO 337. SUJETO PASIVO.
Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se trasporte por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 338. CESIÓN.
Como el impuesto por el transporte de hidrocarburos es una cesión que la Nación hace al Municipio, los demás parámetros para su cobro y liquidación son establecidos directamente por la Nación.

ARTÍCULO 339. DESTINACIÓN.
Inversión: En proyectos de desarrollo municipal – Plan de Desarrollo. Prioridades: saneamiento ambiental, construcción y ampliación de estructuras de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios básicos. Además, se destinará para la Interventoría Técnica: Funcionamiento u operación: cinco por cientos (5%).

CAPITULO XIV

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto de degüello de ganado menor, Decreto 1333 de 1986. Ley 20 de 1908 art. 17; decreto 1226 de 1908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1945 art. 3º; Ley 20 de 1946 arts. 1º y 2º; decreto 1333 de 1986 art. 226. El artículo 161 del decreto Ley 1222 de 1986.

ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR.
Lo Constituye el degüello o sacrificio de ganado menor como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 342. SUJETO ACTIVO.
Es el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 343. SUJETO PASIVO.
Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 344. BASE GRAVABLE.
Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.

ARTÍCULO 345. CAUSACIÓN.
El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 346. TARIFA.
Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino, macho sacrificado, el equivalente al 30% de una UVT

2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, hembra sacrificada, el equivalente al 50% de una UVT.

ARTÍCULO 347. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN.
El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda, mediante la expedición del recibo de pago.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 348. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO.
El frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 349. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.
El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 350. GUÍA DE DEGÜELLO.
Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 351. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.
La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 352. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.
Cuando no se utilice la guía por motivos justificados se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de cinco (5) días. Expirado este término caduca la guía.

ARTÍCULO 353. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.
La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de cinco (5) días. La Administración del Frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 354. INFORMACIÓN.
El frigorífico presentará mensualmente a la administración municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor y menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 355. PROHIBICIÓN.
Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XV

LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 356. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La tasa pro deporte y recreación en el Municipio de Chiquinquirá está autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 357. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.
Fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 358. HECHO GENERADOR.
Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Chiquinquirá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Municipio del Chiquinquirá, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personal naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1.- Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2.- A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Chiquinquirá y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 3.- Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.

PARÁGRAFO 4.- Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.

ARTÍCULO 359. SUJETO ACTIVO.
Será sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación el Municipio de Chiquinquirá a través del IMDECUR Instituto Municipal del Deporte la Cultura y la Recreación. Como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación y recaudo (Sentencia C 155 de 2013).

ARTÍCULO 360. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos de la Tasa Pro Deporte y la Recreación, todas las personas naturales o jurídicas que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones, uniones temporales y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Chiquinquirá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado respectivamente y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. - Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de este tributo las entidades en quienes se delegue tal competencia.

ARTÍCULO 361. BASE GRAVABLE.
La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso u orden de pago, que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 362. CAUSACIÓN.
La Tasa Pro Deporte y Recreación se causará en el momento de firma o suscripción del contrato y sus adicionales según el caso; deberá liquidarse y su valor retenido por la tesorería correspondiente de cada pago que se realice.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 363. TARIFA.
La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato y sus adicionales, si se generan, determinado en el comprobante de egreso u orden de pago, que se establezcan entre el Municipio de Chiquinquirá y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas. El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano, ya sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 364. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.
Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. - Destinación a refrigerio y transporte. Se establece un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el IMDECUR Instituto Municipal del Deporte la Cultura y la Recreación.

ARTÍCULO 365. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.
El Sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos previstos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1.- El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos del recaudo hecho, según la relación de descuento y términos que para el efecto determine el IMDECUR Instituto Municipal del Deporte la Cultura y la Recreación. Según lo establecido en el hecho generador de este tributo.

PARÁGRAFO 2.- En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al sujeto activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 366. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO.
El IMDECUR Instituto Municipal del Deporte la Cultura y la Recreación deberá manejar los dineros recaudados por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación en cuentas bancarias y contables separadas.

ARTÍCULO 367. LIQUIDACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.
La Tasa Pro Deporte y Recreación adoptada en el presente acuerdo municipal, deberá ser descontada de los contratos y convenios que realice: La Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social a accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 368. CONTROL A LA INVERSIÓN.
La oficina de Control Interno de Gestión o quien haga sus veces y la Contraloría General del Departamento serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

ARTÍCULO 369. ADMINISTRACIÓN LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.
El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Tasa pro Deporte del Municipio de Chiquinquirá, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración de Rentas Municipal.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 370. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986 y Ley 2294 de 19 de mayo 2023 Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 371. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL.
La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Chiquinquirá e impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 372. HECHO GENERADOR.
El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 373. SUJETO ACTIVO.
Está representado por el Municipio de Chiquinquirá a través de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

delegadas las competencias como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración y la potestad de fiscalización de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 374. SUJETOS PASIVOS.
Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios e inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las obras declaradas de interés público a financiar por la contribución de valorización, beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

PARÁGRAFO 1.- Responderán solidariamente por el monto a pagar la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, las personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos. Sí el inmueble está sujeto a fideicomiso, el pago de la contribución estará a cargo del propietario fiduciario. Si se tiene constituido el usufructo y la nuda propiedad, la contribución será cobrada al que posea el derecho de la nuda propiedad.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el parágrafo anterior. Sí el inmueble está en comunidad o copropiedad, la contribución será pagada por los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos. Los comuneros serán solidarios con el pago total de la contribución asignada al inmueble.

PARÁGRAFO 3.- Los nombres y apellidos de los propietarios no están sujetos a ortografía, ni tampoco la no utilización de la palabra "de" en los apellidos de las señoras casadas, no quiere decir que haya sido eliminado, por lo cual no podrá el interesado(a) argumentar el no pago de la contribución de valorización por errores en el nombre en la dirección del inmueble ni la dirección de cobro.
PARÁGRAFO 4.- El Municipio de Chiquinquirá, podrá perseguir el bien o unidad predial, materia de la contribución de valorización, para el respaldo de las obligaciones a su favor.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 5.- El Municipio de Chiquinquirá cobrará la contribución de Valorización a quienes hagan uso por concesión de bienes propiedad del municipio o la nación y que estén dentro de la zona de citación.

PARÁGRAFO 6.- Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a éstos en calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 375. BASE GRAVABLE.
La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

El Municipio de Chiquinquirá, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

PARÁGRAFO 1.- Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como los costos de pre inversión, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, fiducia, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar, entre otros.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 376. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN.
La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el municipio.

ARTÍCULO 377. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS.
El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

ARTÍCULO 378. PROYECTOS PARA EJECUTAR.
Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia cobertura, relacionados con la remodelación y renovación urbana y rural, como parques, andenes, ciclo vías, ciclo rutas, el sistema vial, y de servicios públicos, sistemas de canales, manejo y protección ambiental, manejo de fuentes de agua, acordes con el Plan General de Desarrollo del Municipio de Chiquinquirá.

PARÁGRAFO 1.- Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Chiquinquirá por el sistema de la contribución de valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles, ejecutados en el municipio por la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Chiquinquirá, sus Empresas Públicas y otras entidades estatales, previa autorización, delegación o convenio del organismo competente.

PARÁGRAFO 2.- También se podrán financiar proyectos por el sistema de la contribución de valorización, cuando el 50% o más de los propietarios o poseedores beneficiados, soliciten directamente y por escrito, en concordancia con las normas vigentes, la ejecución de un determinado proyecto por el sistema de valorización que efectivamente produzca un beneficio.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 379. NORMATIVIDAD APLICABLE.
La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de Chiquinquirá y sus reglamentarios respectivos.

CAPITULO XVII

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 380. CONDICIONES GENERALES.
Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Chiquinquirá de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios**.**
.

ARTÍCULO 381. DEFINICIÓN.
Entiéndase por Plusvalía el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 382. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.
Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 383. HECHOS GENERADORES.
Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Chiquinquirá las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 384. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.
El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO 1.- Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007, decreto 1077 de 2015 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 385. EXIGIBILIDAD.
La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 386. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.
Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Chiquinquirá por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el 30%, que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

ARTÍCULO 387. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA.
La Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia será la competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Chiquinquirá, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

ARTÍCULO 388. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.
Los ingresos que se recauden por la contribución especial de Plusvalía se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 389. FORMAS DE PAGO.
Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Chiquinquirá de forma exclusiva del numeral 1° del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 390. PROCEDIMIENTO.
Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 391. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO.
La Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.
Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el presente estatuto en concordancia con Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 392. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO.
Facúltese al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se haya aprobado la revisión del PBOT, para que en el evento de considerarse necesario efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 393. EXONERACIONES.
Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 394. REMISIÓN.
En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 395. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006. Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014 y Ley 1941 de 2018.

ARTÍCULO 396. DEFINICIÓN.
Es una contribución especial que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública, o concesión de obra pública y otras concesiones con el municipio, sus establecimientos públicos, entidades o institutos descentralizados; o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 397. HECHO GENERADOR.
Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración municipal**.**

ARTÍCULO 398. SUJETO ACTIVO.
Está representado por el municipio a través de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 399. SUJETO PASIVO.
Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la administración municipal.

ARTÍCULO 400. CAUSACIÓN.
La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 401. TARIFA.
Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración municipal.

PARÁGRAFO 1.- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2.- Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Chiquinquirá con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 402. FONDO CUENTA.
El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 403. DESTINACIÓN.
Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 404. COORDINACIÓN.
Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997 y demás normas que complementen o modifiquen.

ESTAMPILLAS

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 405. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Estampilla Procultura está autorizada por la Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

ARTÍCULO 406. DEFINICIÓN.
La Estampilla Procultura es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Chiquinquirá, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura.

ARTÍCULO 407. DENOMINACIÓN.
La denominación de la estampilla a que hace referencia el artículo anterior será en pesos de 1.000, 2.000, 5.000, 10.000, 20.000, 50.000, y de los valores superiores de los billetes que emita el Banco de la República durante la vigencia de la estampilla.

ARTÍCULO 408. HECHO GENERADOR.
Lo constituye el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Chiquinquirá, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, que tengan valor superior quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.).

PARÁGRAFO 1.- EXCLUSIONES. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos,

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

contratos de prestación de servicios laborales de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social y los pagos efectuados cuya fuente de financiación provenga de recursos del departamento, a los contratos que se suscriban para la ejecución de los programas de alimentación escolar, entre el Municipio de Chiquinquirá y las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho.

ARTÍCULO 409. SUJETO ACTIVO.
Está representado por el Municipio de Chiquinquirá a través de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 410. SUJETO PASIVO.
Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contrato con las entidades señaladas en el hecho generador de la Estampilla Procultura.

ARTÍCULO 411. CAUSACIÓN.
Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de Estampilla Procultura.

ARTÍCULO 412. BASE GRAVABLE.
Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales antes de IVA.

ARTÍCULO 413. TARIFA.
La tarifa para los contratos estará aplicada de acuerdo al valor del contrato, así:

VALOR DEL CONTRATO Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	TARIFA
Entre 1 y 500 smmlv	1.00%
Entre 501 y 1000 smmlv	1.50%
Mayores a 1000 smmlv	2.00%

El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 414. RETENCIÓN.
La estampilla Procultura será retenida por el Municipio de Chiquinquirá, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias dentro de los quince (15) siguientes al haber sido practicada la retención.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias deberá girar al Instituto Municipal del Deporte Cultura y Recreación "IMDECUR" dentro de los quince (15) primeros días de cada mes y una vez descontada la participación que trata el artículo siguiente, el valor total de lo recaudado por concepto de la estampilla. Dicho Instituto, por corresponderle el fomento y el estímulo de la cultura en el Municipio de Chiquinquirá, administrará los recursos según lo establece el artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 415. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA.
Los tesoreros o pagadores de las entidades indicadas en el hecho generador de esta estampilla, serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago, cuyo valor se aproximará al dígito de mil pesos ($1000) más cercano. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago**.**

PARÁGRAFO 1.- RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Procultura del Municipio de Chiquinquirá son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 2.- El Municipio de Chiquinquirá, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2052 de 2020, podrá adoptar el proceso de desmaterialización electrónica de la estampilla.

ARTÍCULO 416. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.
El producido de la Estampilla Procultura, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la Estampilla Procultura deberá restarse una participación equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial Municipal de Pensiones, porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 417. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO.
Instituto Municipal del Deporte Cultura y Recreación "IMDECUR" deberá manejar los dineros recaudados por concepto de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo en cuentas, bancaria y contable, separadas.

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 418. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y demás disposiciones complementarias y la Ley 1276 de 2009.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 419. HECHO GENERADOR.
Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la administración municipal.

ARTÍCULO 420. SUJETO ACTIVO.
Está representado por el Municipio de Chiquinquirá a través de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias como ente administrativo.

ARTÍCULO 421. SUJETO PASIVO.
Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal.

ARTÍCULO 422. CAUSACIÓN.
Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 423. GENERACIÓN DE LA ESTAMPILLA.
La generación de la estampilla se podrá hacer de manera física o electrónica de acuerdo con lo establecido en la Ley 2052 de 2020.

PARÁGRAFO. - Retención. La estampilla será retenida por el Municipio de Chiquinquirá, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias dentro de los quince (15) siguientes al haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 424. TARIFA.
Se le aplicará el cuatro por ciento (4%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración municipal, a excepción de los contratos laborales.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 425. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.
Los recursos recaudados se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 687 de 2001, el al artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 concordante con el artículo 46 inciso único de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO 1.- De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor deberá restarse una participación equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial Municipal de Pensiones, porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del Municipio de Chiquinquirá.

PARÁGRAFO 2.- Los programas y/o instituciones beneficiarias de los valores recaudados por concepto de la emisión de la estampilla, deben estar certificados por la Secretaría de Integración Social Familia y Educación, para la prestación de los servicios**.**

PARÁGRAFO 3.- El valor recaudado por la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad en la respectiva jurisdicción, así:

1. La administración y ejecución de los programas al adulto mayor que se realicen con los recursos de la estampilla, será responsabilidad de la administración municipal los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

2. En los Centros de Bienestar del adulto mayor, el municipio tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los adultos mayores indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.
3. La administración municipal podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

4. El Control Fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría General del Departamento.

ARTÍCULO 426. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.
Los recaudos por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual de la Secretaría de Integración Social, Familia y Educación, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal de la Secretaría de Integración Social, Familia y Educación.

Del mismo modo la Secretaría de Integración Social, Familia y Educación o quien haga sus veces, será responsable de la administración y ejecución de los programas en beneficio de personas mayores que se realicen con el producto del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de que se realicen a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de los procedimientos públicos de selección.

ARTÍCULO 427. EXCLUSIÓN.
Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Chiquinquirá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos de FONVICHIQ, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores y los pagos efectuados cuya fuente de financiación provenga de recursos del departamento, a los contratos que se suscriban para la ejecución de los programas de alimentación escolar, entre el Municipio de Chiquinquirá y las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho.

ARTÍCULO 428. INFORMES ANUALES.
La Secretaría de Hacienda Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al señor Alcalde Municipal de Chiquinquirá. Igualmente la Secretaría de Integración Social, Familia y Educación o quien haga sus veces, presentará informe de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 429. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.
El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, en lo que a ésta corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 430. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Estampilla para la Justicia Familiar se encuentra autorizada por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de la ley 2126 del 04 de agosto del 2021.

ARTÍCULO 431. EMISIÓN.
Autorizar la emisión y cobro de la Estampilla para la Justicia Familiar, cuya destinación será para contribuir a la financiación de los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia en el Municipio de Chiquinquirá**.**

Los excedentes en el recaudo de esta estampilla, si los hubiere, se destinarán a fortalecer la política de digitalización y atender las necesidades de infraestructura de las Comisarías de Familia del Municipio de Chiquinquirá, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que lleguen a programarse para estos propósitos.

PARÁGRAFO 1.- El recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar se distribuirá en proporción directa al número de comisarías existente en el municipio de Chiquinquirá.

PARÁGRAFO 2.- De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la Estampilla para la Justicia Familiar deberá restarse una participación equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial Municipal de Pensiones,

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 432. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Chiquinquirá, es el sujeto activo de la Estampilla para la Justicia Familiar, y en éste radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 433. SUJETO PASIVO.
Son sujeto pasivo de la Estampilla para la Justicia Familiar; todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 434. HECHO GENERADOR.
Está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Chiquinquirá.

PARÁGRAFO. - Exclusión. Quedarán excluidos del cobro de la "Estampilla para la Justicia Familiar", los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensual legal vigente, así como los convenios interadministrativos que suscriban las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Chiquinquirá con entidades públicas, juntas de acción comunal y operaciones de crédito público.

ARTÍCULO 435. CAUSACIÓN.
Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de Estampilla para la Justicia Familiar.

ARTÍCULO 436. BASE GRAVABLE Y TARIFA.
La gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 437. GENERACIÓN DE LA ESTAMPILLA.
La generación de la estampilla se podrá hacer de manera física o electrónica de acuerdo con lo establecido en la Ley 2052 de 2020.

PARÁGRAFO. - Retención. La estampilla será retenida por el Municipio de Chiquinquirá, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias dentro de los quince (15) siguientes al haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 438. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.
Los recaudos por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, con destino exclusivo a la financiación de los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia en el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 439. INFORMES ANUALES.
Previo al trámite de radicación del proyecto de presupuesto de rentas e ingresos y de gastos e inversiones del municipio de Chiquinquirá para cada vigencia fiscal, la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda presentará ante el Concejo de Chiquinquirá, un informe anual sobre el estado de recaudo, destinación de los recursos e intervenciones realizadas por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar.

TITULO SEGUNDO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 440. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La prestación de servicios de Tránsito y Transporte y su cobro respectivo está autorizado por el artículo 168 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 441. DEFINICIÓN Y NATURALEZA.
Son los valores que deben pagar al Municipio de Chiquinquirá los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 442. TARIFAS.
Aplíquense las siguientes tarifas por los conceptos y servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá para la vigencia 2023 fijados en salarios mínimos diarios de conformidad con el acuerdo 09 del 30 de mayo del 2014 y convertida en pesos.

TIPO DE TRAMITE	SMDL	Derecho
Registro Nacional de Conductores -RNC		
Expedición de licencia de conducción	2	77.000
Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	2	77.000
Renovación de la licencia de conducción	2	77.000
Recategorización de la licencia de conducción	2	77.000
Duplicado de la licencia de conducción	2	77.000
Registro Nacional Automotor- RNA		
Matrícula Motocicletas	1,5	58.000
Duplicado placa moto/motocarro	1,5	58.000
Duplicado licencia de tránsito	1,5	58.000
Inscripción y levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad y modificación de acreedor	1,5	58.000
Repotencializador de vehículos de servicio público de carga	2	77.000
Traspaso de propiedad	2	77.000
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	2	77.000
Traslado de cuenta	0	0
Radicado de la matrícula de moto/motocarro	1,5	58.000
Cambio de Color	2	77.000
Cambio de motor	2	77.000
Cambio de placa	2	58.000
Regrabación de motor	2	77.000

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Regrabación de Chasis VIN o serial	2	77.000
Rematricula para moto/motocarro	2	77.000
Cancelación de la matrícula	2	77.000
Certificado de libertad y tradición	2	77.000
Matricula vehículo	1,5	58.000
Duplicado placa vehículo	1,5	58.000
Radicación de la matrícula de vehículo	1,5	58.000
Rematricula para vehículo	2	77.000
Cambio de carrocería	2	77.000
Blindaje	2	77.000
Cambio de servicio	1,5	58.000
Conversión a gas natural		77.000
Renovación licencia de transito de un vehículo importación temporal		58.000
Cambio de empresa	1	39.000
Registro Nacional de Remolques y Semirremolques -RNRYS		
Matrícula RN&SR	1,5	58.000
Traspaso de propiedad RN&SR	1,5	58.000
Radicación de matrícula RN&SR	2	77.000
Rematrícula RNRYSR	2	77.000
Duplicado de tarjeta de registro RN&SR	3	116.000
Inscripción y levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad RN&SR, modificación de acreedor	3	116.000
Cancelación de matrícula RN&SR	3	116.000
Duplicado de placas RN&SR	1,5	58.000
Transformación por adición o retiro de ejes		77.000
Renovación de tarjeta de registro de remolce o semiremolce de importación temporal		116.000
Certificado de tradición y libertad		77.000
Regrabación de serial VIN o Chasis RN&SR	2	77.000
Registro Nacional de Maquinaria Industrial y de Construcción Autopropulsada -RNMA		
Registro inicial RNMA	1,5	58.000
Cambio de propietario RNMA	1	39.000
Regrabación de motor RNMA	2	77.000

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Radicación de la matrícula RNMA	1	39.000
Cambio de motor RNMA	2	77.000
Duplicado de tarjeta de registro	1,5	58.000
Inscripción y levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad RNMA, modificación del acreedor prendario	1,5	58.000
Traspaso de propiedad persona indeterminada		77.000
Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva		77.000
Certificado de libertad y tradición		77.000
Cancelación de registro	2	77.000
Otros Servicios		
Sustratos y suministros	0,5	19.000
Placas de Motocicletas	0,8	31.000
Placas de vehículos	1,2	46.400
Servicio de envío y copias	2	77.000
Certificación capacidad transportadora	5	193.000
Habilitación empresa persona jurídica	50	1.933.000
Duplicado tarjeta de operación		58.000
Habilitación empresa persona natural	10	387.000
Expedicion de Tarjeta de operación	1,5	58.000
Modificación tarjeta de operación		58.000
Vinculación o desvinculación	2	77.000
Renovación de tarjeta de operación		58.000
Servicio urbano grúa	4	155.000
Servicio rural grúa (menos de 10 kms.)	6	232.000
Servicio de garaje vehículos (día o fracción)	1	39.000
Servicio de garaje motocicletas (día o fracción)	0,5	19.000
Servicio de garaje bicicleta (día o fracción)	0,25	10.000
Servicio rural de grúa para motos	3	116.000
Servicio urbano de grúa para motocarro	2	77.000
Servicio urbano de grúa para bicicletas	0,5	19.000

PARÁGRAFO 1.- En caso de que la grúa pueda y deba transportar más de un vehículo de transporte en el mismo servicio, se pagará a prorrata entre los propietarios de los mismos de acuerdo al número de vehículos transportados.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 2.- Todos los trámites del registro automotor y de conductores así como los de trasporte público, deben incluir además del concepto de la especie venal que se utilice y del servicio o derecho del trámite como tal, el valor por los conceptos de revisión de documentos y procesamiento de datos, salvo los conceptos de revisión certificada, radicación de pago del impuesto y calcomanía de tarifas y licencias de conducción.

PARÁGRAFO 3.- Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal, para que en el mes de enero de cada vigencia fiscal haga la conversión a pesos de las tarifas señaladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 443. DEFINICIONES.
Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

1. **CALCOMANÍA DE TARIFAS:** Es obligación de todo vehículo de servicio público de trasporte de pasajeros llevar el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros.

2. **CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS**: Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente. Además deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. (Cambio de Color, Cambio de Motor, Grabación de Chasis y/o Serial y Trasformación, entre otras).

3. **CAMBIO DE EMPRESA**: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de trasporte competente.

4. **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO**: La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

5. **CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRASPORTADORA:** Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

6. CERTIFICADO DE MOVILIDAD: Es el valor que cancela cada vehículo, con el objeto de mejorar la semaforización del municipio.

7. CERTIFICADO DE TRADICIÓN: Se denomina como tal, al comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo historial este radicado en un organismo de tránsito**.**

8. DESVINCULACIÓN: La empresa y/o propietario o poseedor del vehículo, informarán por escrito a la autoridad competente y ésta procede a hacer el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.

9. DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.

10. DUPLICADO DE PLACAS: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de las placas.

11. EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del usuario para que con el lleno de los requisitos se le tramite y expida su licencia de conducción, ya sea por primera vez, por refrendación o por recategorización.

12. FORMULARIO ÚNICO NACIONAL: Es el documento público a través del cual el propietario del vehículo solicita los trámites referentes al registro automotor ante el organismo de tránsito**.**

13. HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de trasporte terrestre automotor de pasajeros y mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

14. INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN: Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

15. LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad, identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

16. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente. Autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez para todo el territorio nacional.

17. MATRÍCULA: Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula exige estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

18. PERMISO ESCOLAR: Son los permisos concedidos a las personas naturales o a las Asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por los Decretos 1449 de 1990 y 1556 de 1998, destinan sus vehículos de servicio particular al trasporte escolar, autorizados por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos.

19. PLACA ÚNICA NACIONAL: Documento público con validez en todo el territorio nacional. Identifica externa y privativamente un vehículo.

20. PROCESAMIENTO DE DATOS: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, todos los organismos de tránsito del país, en coordinación con el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Trasporte Público y Privado, Registro Nacional de Licencias de Tránsito, Registro Nacional de infracciones de Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los trámites, salvo los enunciados en el artículo anterior.

21. TRASLADOS DE CUENTA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno. Será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

en adelante los impuestos del mismo.

22. REVISIÓN CERTIFICADA: Se entiende por Revisión técnico mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosticentro oficial y/o serviteca particular, autorizada por el organismo de tránsito competente, diferente a donde está registrado el vehículo.

23. REVISIÓN DE DOCUMENTOS: Para la legalización de todos los trámites hasta aquí expuestos, concernientes con el registro automotor, de conductores y de trasporte público, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 051 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo para los conceptos en el artículo que precede.

24. REVISIÓN NACIONAL: Es el trámite a través del cual, una vez efectuada la revisión técnico mecánica, el propietario o poseedor del vehículo registrado en el organismo de tránsito, lo radica con el fin de obtener el certificado de movilización.

25. SERVICIO DE GRUA: La ley 769 de 2002, faculta a la autoridad de tránsito para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

26. SERVICIO DE GARAJE: La inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio en que se detectó la infracción.

27. TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

28. TRASLADO DE CUENTA: El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de este organismo de tránsito a otro sin costo alguno.

29. TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

30. TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEA: Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de trasporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados, que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.

31. TARJETA PAGO DE IMPUESTOS: Es la tarjeta de registro donde se actualiza el pago de impuestos, y la cual se debe incluir en los trámites de registro ante el organismo de tránsito, como son: Matrícula inicial y Radicación de Cuenta, o por renovación de la misma.

32. VINCULACIÓN: Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa de servicio público. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

CAPITULO II

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 444. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 y Plan Nacional de Desarrollo 2023.

ARTÍCULO 445. DEFINICIÓN.
Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 446. HECHO GENERADOR.
Lo constituye el parqueo de vehículos por hora o fracción de hora en las vías públicas determinadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 447. TARIFA.
Será equivalente al ocho por ciento (8%) de una UVT, por cada hora o fracción de hora superior a quince (15) minutos de parqueo. Para hacer efectivo el cobro de la tarifa, el valor resultante se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano.

CAPITULO III

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 448. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Código de Policía.

ARTÍCULO 449. DEFINICIÓN.
Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 450. PROCEDIMIENTO.
Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles, escenarios deportivos e instituciones educativas del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentaré cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

3. Si del examen sanitario resultaré que el semoviente o animal doméstico se hallaré enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, la Secretaría de Hacienda o dependencia que tenga asignada la competencia, podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

7. El valor de los daños causados por los animales en propiedad ajena, correrán a cargo del dueño de los animales, previo avalúo por la autoridad competente.

ARTÍCULO 451. HECHO GENERADOR.
Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Chiquinquirá. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 452. BASE GRAVABLE.
Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 453. TARIFA.
Se cobrará la suma de una (1) UVT por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco de una UVT. (0.5) de pastaje por día o fracción y por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 454. DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO.
En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los veinte (20) días se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias.

ARTÍCULO 455. SANCIÓN.
La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa equivalente al doble de la sanción prevista en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO IV

OTRAS TASAS MUNICIPALES

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 456. HECHO GENERADOR.
Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

ARTÍCULO 457. TARIFAS.
Las tarifas aplicables por el derecho a romper vías públicas o espacios públicos serán:

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, las tarifas serán:

-Vías pavimentadas	3 UVT
-Vías adoquinadas	4 UVT
-Vías sin pavimento	1 UVT

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Como depósito de garantía para reparación de pavimento, las tarifas serán las siguientes; siempre y cuando el valor resultante no supere un ciento veinte por ciento (120%) del valor de la obra :

-Vías pavimentadas 25 UVT x m2
-Vías adoquinadas 35 UVT x m2
-Vías sin pavimento 10 UVT x m2

PARÁGRAFO. - Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo a favor del Municipio de Chiquinquirá, quien asumirá la reparación.

ARTÍCULO 458. COBRO DEL COSTO.
Cuando el Municipio de Chiquinquirá, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 459. OBTENCIÓN DEL PERMISO.
Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 460. HECHO GENERADOR.
Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de impuestos de estar paz y salvo por todo lo concepto con el municipio.

ARTÍCULO 461. TARIFA.
Es el 25% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente. El valor resultante de aplicar la tarifa se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 462. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.
El paz y salvo que se expida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia en la cual sean asignadas o delegadas las competencias tendrá una validez hasta el 31 de Diciembre del año en que se expida.

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 463. HECHO GENERADOR.
Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional o la dependencia en la cual sea asignada la competencia.

ARTÍCULO 464. TARIFA.
Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de una (1) UVT.

PARÁGRAFO. - El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO V

RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 465. DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO Y ARRENDAMIENTOS EN EL CENTRO DE ACOPIO Y MERCADEO.
Se entiende por Servicio Público y arrendamientos de Centro de Acopio, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes, entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, de forma temporal y permanente, para la realización de su actividad.

Las tarifas y cánones de arrendamiento por estos conceptos los fijará el alcalde municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de los precios de mercado, área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTÍCULO 466. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES DE BIENES CORPORALES MUEBLES E INMUEBLES.
La administración municipal podrá alquilar o arrendar los bienes corporales muebles e inmuebles del municipio. Para tal efecto facultase al alcalde municipal para establecer los cánones de alquiler y arrendamientos teniendo en cuenta los precios de mercado.

ARTÍCULO 467. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.
Es hecho generador de este ingreso municipal, la expedición de documentos como, constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, emanados de las diferentes dependencias de la administración municipal, y demás constancias y certificaciones.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al tesoro municipal una suma equivalente al cero punto dos (0.2) del salario mínimo diario vigente. El valor resultante se aproximará al múltiplo de mil más cercano, bien sea por exceso o por defecto.

CAPITULO VI

MULTAS INFRACCIONES CÓDIGO DE POLICÍA

ARTÍCULO 468. MULTAS.
Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales.

1. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

a. Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
b. Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
c. Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
d. Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2. Las multas especiales son de tres tipos:

a. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
b. Infracción urbanística.
c. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. - Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga el Municipio de Chiquinquirá, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el nuevo Código de Policía.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 469. MULTA ESPECIAL.
Las multas especiales se clasifican en tres tipos:
1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este estatuto tributario, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a. Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b. Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

c. Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas (5.000);

d. Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del Código de Policía o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a. Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b. Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente estatuto tributario.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al Inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (11/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 470. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS.
El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 471. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.
Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido
pagada con sus intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:
1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. - El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 472. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.
La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

PARÁGRAFO. - Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

ARTÍCULO 473. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.
Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

PARÁGRAFO. - En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

CAPITULO VII

MULTAS COMISARÍA DE FAMILIA

ARTÍCULO 474. MULTAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
De conformidad con las competencias atribuidas por la ley, las Comisarias de Familia tienen la facultad para imponer medidas de protección definitivas por violencia intrafamiliar y en caso de incumplimiento a dichas medidas tienen la facultad para imponer multas que oscilan desde 2 hasta 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

CAPITULO VIII

GESTORÍA CATASTRAL • TRAMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 475. CATASTRO MULTIPROPÓSITO.
Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, normas que lo desarrollen y complementen, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 476. GESTIÓN CATASTRAL.
Es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles del país.

ARTÍCULO 477. TARIFAS.
Fijar los precios unitarios de los tramites, tarifas, productos y servicios catastrales para reproducción de certificados y demás información pública catastral que se encuentra a cargo del Municipio de Chiquinquirá como Gestor Catastral, de la siguiente manera:

PRODUCTO	Valor
CERTIFICADOS CATASTRALES	
Certificado catastral	$ 16.650,00
Certificado plano predial catastral	$ 45.650,00
Certificado catastral especial con transcripción de datos de la ficha predial con verificación de la información.	$ 45.350,00
Certificado catastral especial de resguardos indígenas	$ 47.050,00
Certificado de avaluó catastral ley 1682/2013	$ 45.350,00
Certificado catastral especial para territorios colectivos comunidades negras	$ 47.050,00
Ploteos Información Catastral Urbana	
Ploteo del plano de conjunto con numeración de manzanas y nomenclatura vial a escalas 1:1.000 a 1:4.000 (Todo el plano)	$ 61.850,00
Ploteo del plano de conjunto con numeración de manzanas y nomenclatura vial a escalas 1:5.000 a 1:10.000 (Todo el plano)	$ 123.300,00
Ploteo del plano de manzana catastral urbano único formato (una plancha)	$ 36.750,00
Ploteo del plano de zonas físicas urbanas, escalas 1:1.000 a 1:4.000 (todo el plano)	$ 181.950,00
Ploteo del plano de zonas físicas urbanas, escalas 1:5.000 a 1:10.000 (todo el plano)	$ 333.150,00
Ploteo de Planos de zonas geoeconómicas urbanas, escalas 1:1.000 a 1:4.000	$ 265.300,00
Ploteo de Planos de zonas geoeconómicas urbanas, escalas 1:5.000 a 1:10.000	$ 493.550,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Ploteos Información Catastral Rural	
Ploteo Plano de conjunto con delimitación veredas (cada plancha)	$ 82.000,00
Ploteo Carta Catastral rural a escala 1:10.000	$ 88.700,00
Ploteo Carta Catastral rural a escala 1:25.000 a 1:50.000	$ 168.500,00
Ploteo de Plano de zonas físicas rurales (cada plancha)	$ 185.500,00
Ploteo Plano de zonas geoeconómicas rural (cada plancha)	$ 264.850,00
Productos con Información Predial	
Fotocopia de la ficha predial incluido croquis del predio	$ 59.550,00
Registros de la Base alfanumérica en Medio Magnético	
De 1 a 150 registros por municipio	$ 10.400,00
Volumen mayor a 150 registros por municipio	$ 600,00
Registros de Resoluciones de conservación	$ 600,00
Estadísticas Catastrales Impresas	
Cuadros estadísticos resumen por rangos de superficie por rangos de avalúo, urbano o rural a nivel municipal (por cuadro)	$ 22.750,00
Cuadros estadísticos resumen por destinación económica a nivel Municipal (por cuadro)	$ 43.800,00
Formato Digital	
Estadísticas Catastrales Digitales	
Cuadros estadísticos resumen por rangos de superficie por rangos de avalúo, urbano o rural a nivel municipal (por cuadro)	$ 27.250,00
Cuadros estadísticos resumen por destinación económica a nivel municipal (por cuadro)	$ 53.000,00
Capa de información de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas urbanas en formato digital shape o geodatabase	
Capa de Zonas Físicas Ciudades No Capitales	$ 488.100,00
Capa de Zonas Geoeconómicas Ciudades No Capitales	$ 722.250,00
Plano de conjunto ciudades no capitales	$ 179.100,00
Plano de Conjunto Digital Rural (contiene información de límites, sectores, veredas)	$ 172.850,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Adquisición de una (1) a veinte (20) manzanas catastrales (cada manzana)	$ 50.350,00
Adquisición de más de veinte (20) manzanas catastrales hasta la totalidad del Municipio (cada manzana)	$ 42.050,00
Plano de zonas físicas, escalas 1:1000 a 1:4000 (cada plancha)	$ 133.600,00
Plano de zonas físicas, escalas 1:5000 a 1:10000 (cada plancha)	$ 249.700,00
Plano de zonas geoeconómicas, escalas 1:1000 a 1:4000 (cada plancha)	$ 198.750,00
Plano de zonas geoeconómicas, escalas 1:5000 a 1:10000 (cada plancha)	$ 370.250,00
Plano conjunto a escala 1:1000 a 1:4000 (cada plancha)	$ 46.300,00
Plano conjunto a escala 1:5000 a 1:10000 (cada plancha)	$ 92.250,00
Plano de conjunto rural (contiene información de límites, sectores, veredas)	$ 60.950,00
Capa de información de zonas físicas rurales	$ 271.550,00
Capa de información de zonas geoeconómicas rurales	$ 388.450,00
Carta catastral rural escala 1:10000 (cada plancha)	$ 66.400,00
Carta catastral rural escala 1:25000 y 1:50000 (cada plancha)	$ 126.250,00
Plano de información de zonas físicas rurales (cada plancha)	$ 138.900,00
Plano de información de zonas geoeconómicas rurales (cada plancha)	$ 198.750,00
Salidas Graficas Digitales	
Salidas graficas con cubrimiento municipal	$ 134.200,00
Tablas de Valores	
Tabla de valores por metro cuadrado de las construcciones (cada tabla)	$ 69.500,00
Tabla de valores de las zonas geoeconómicas urbanas o rurales, actualizadas (cada tabla)	$ 69.500,00

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Fotocopia del cuadro resumen de los planos de zonas físicas o económicas (cada tabla)	$ 61.850,00

TRAMITES	
MUTACIÓN	**VALOR**
Primera	$ 76.342.00
Segunda	$ 233.266.00
Tercera	$ 212.060.00
Cuarta	$ 212.060.00
Quinta	$ 199.336.00
Rectificación	$ 76.342.00
Cancelación	$190.854.00
Complementación	$ 148.442.00
Modificación	$ 148.442.00
Confirmación	$ 148.442.00
Rectificación de avalúo	$178.130.00

PARÁGRAFO. Los requisitos necesarios para cada solicitud y radicación de trámites (mutaciones) catastrales serán los relacionados en el anexo 01 decreto 0108 del 5 julio de 2023 y de las normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 478. TRAMITES CATASTRALES CON EFECTOS REGISTRALES.
Los procesos que trata este articulo corresponden a los siguientes tramites catastrales y se establecen los siguientes valores que cumplirán una primera etapa de revisión del trámite:

MUTACIÓN	VALOR
TRAMITES	
Actualización de linderos.	$ 636.180
Rectificación de área por imprecisa determinación.	$ 636.180
Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes	$ 636.180

PARÁGRAFO 1.- Por contener datos personales, los productos de que trata este artículo se podrán suministrar únicamente al propietario o su apoderado debidamente autorizado, atendiendo o la Ley 1581 de 2012.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 2.- Las entidades públicas y/o particulares que ejerzan funciones públicas, deberán acreditar la legitimación para la entrega de dicha información, atendiendo el principio de finalidad que rige el tratamiento de datos personales. Para tal efecto, se verificará la calidad del solicitante.

PARÁGRAFO 3.- El valor de venta de una resolución de conservación será el equivalente a multiplicar el valor unitario del registro por el número de registros contenidos en la resolución.

ARTÍCULO 479. FORMA DE PAGO.
Los pagos correspondientes a la venta de productos y servicios de la Gestoría Catastral, se harán a través de los canales electrónicos autorizados y los convenios de recaudo con los establecimientos bancarios.

PARÁGRAFO. - los precios establecidos en el presente proyecto de acuerdo incluyen el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 480. GRATUIDAD A ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS.
Para el ejercicio de las funciones públicas, el gestor catastral pondrá a disposición de las entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas que así lo soliciten, la información que genere, obtenga, adquiera, controle o administre en cumplimiento o ejercicio de su objeto misional. Este suministro será gratuito y solo podrá cobrar los costos asociados a su reproducción o los derivados de la aplicación de procedimientos o filtros especiales, so pena de las sanciones de que trata el artículo 34 del código disciplinario único.

PARÁGRAFO. - Las solicitudes de información deberán estar debidamente motivadas por entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas, a efectos de verificar el fin para el cual se utilizara la información solicitada, de acuerdo con el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 481. ACTUALIZACIÓN DE COSTOS.
Los valores de los servicios fijados en el presente Acuerdo se modificarán conforme a las tarifas de productos y servicios que para tal efecto establezca mediante acto administrativo el IGAC en virtud de lo establecido en el Articulo 1.10. de la resolución 1040 del 8 de agosto de 2023 de acuerdo con lo establecido

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

en el numeral 6 del artículo 47 de la ley 2294 de 2023 y a las que las modifiquen, derroquen y/o sustituyan.

ARTÍCULO 482. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.
Facúltese al alcalde para reglamentar el procedimiento interno. Los requisitos y trámites para la entrega de la información requerida por la ciudadanía, así como las formas de pago de los productos y servicios de la Gestoría Catastral, así como para adoptar mediante acto administrativo las disposiciones que emita el IGAC en cuanto a la actualización de trámites, tarifas, productos y demás servicios que surjan de la actividad catastral.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – SANCIONES

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 483. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.
Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Chiquinquirá; se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 484. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.
El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda de Chiquinquirá por medio de sus representantes o apoderados.

1. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este estatuto.

3. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

4. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

5. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 485. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.
La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 486. AGENCIA OFICIOSA.
Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 487. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.
La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 488. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.
A falta de regulación específica en el presente Estatuto, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Chiquinquirá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

ARTÍCULO 489. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.
Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 490. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.
Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 491. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.
Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria del Municipio los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quien se delegue o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda del Municipio tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la administración tributaria, previo aviso al jefe de la dependencia correspondiente o al funcionario de nivel profesional en quien se encuentre delegada tal competencia.

ARTÍCULO 492. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - RITCH.
Créase el Registro de Identificación Tributaria del Municipio de Chiquinquirá, como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Chiquinquirá. Es deber de los contribuyentes o responsables de los impuestos, registrarse ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus operaciones de acuerdo con la reglamentación que se establezca para tal fin. El Número de Identificación Tributaria - NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al registro.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - Se faculta al alcalde municipal para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente estatuto, reglamente la implementación del Registro de Identificación Tributaria del Municipio de Chiquinquirá, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 493. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.
La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 494. NOTIFICACIONES.
Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.
Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 495. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.
La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía del Municipio de Chiquinquirá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda Municipal a través del Registro Único Tributario del Municipio una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 496. DIRECCIÓN PROCESAL.
Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 497. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.
Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 498. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.
En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 499. AGENCIA OFICIOSA.
Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.
En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 500. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.
Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 501. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.
Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también podrá hacerse mediante notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 502. NOTIFICACIÓN PERSONAL.
La notificación personal se practicará por el funcionario de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 503. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.
Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes: o a la dirección electrónica que estos informen. En todo caso, los actos administrativos proferidos con posterioridad a este momento, independientemente a la etapa administrativa en que se encuentre el proceso, será notificado a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Hasta tanto la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá reglamente la notificación electrónica o por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a enviar nuevamente y por una sola vez, es acto administrativo a través de correo electrónico o efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de gravámenes municipales deban notificarse por correo o personalmente.

El gobierno municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 504. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.
Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la administración, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 505. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.
Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 506. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.
Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 507. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.
Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 508. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.
En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.
Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 509. OBLIGACIONES GENERALES.
Son obligaciones generales de los contribuyentes:

1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.

3. Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función.

4. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 510. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.
La Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 511. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.
Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 512. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.
La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función.

ARTÍCULO 513. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.
Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 514. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.
Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto y en las disposiciones legales vigentes.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 515. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

8. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

PARÁGRAFO. - Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 516. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 517. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.
Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 518. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.
Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 519. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES.
Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, derechos, tasas y contribuciones, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley, los acuerdos, los decretos y las resoluciones.

ARTÍCULO 520. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN RELACIONES O INFORMES.
Es obligación de los sujetos pasivos responsables o recaudadores de los impuestos, derechos, tasas y contribuciones, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 521. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.
Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que hace referencia este estatuto tributario.

ARTÍCULO 522. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.
Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Tesorería del Municipio de Chiquinquirá cualquier novedad que pueda

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 523. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.
Los contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes mediante acto administrativo, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 1.- Si con posterioridad a la cancelación de registro, aparecen hechos que den lugar al pago de derechos a favor del Municipio de Chiquinquirá, el contribuyente podrá ser requerido teniendo en cuenta los tiempos de firmeza de las declaraciones o de los términos de prescripción de cobro.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente responsable de los Impuestos la Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, no registre operaciones gravadas por más de un año, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, podrá cancelar el registro mediante acto administrativo, observando lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 524. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR FORMULARIOS OFICIALES.
Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 525. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.
Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente cuando la norma así lo exija.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 526. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.
Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y demás impuestos, tasas y contribuciones, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes no responsables de IVA ni a los profesionales independientes.

Para el caso en que los contribuyentes no responsables de IVA deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 527. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.
En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Chiquinquirá, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Chiquinquirá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. - Quienes realicen actividades industriales, de servicios y comercio, ya sea de forma permanente o temporal deberán registrarse en el municipio de Chiquinquirá y cumplir con la obligación de liquidar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 528. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.
Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Chiquinquirá, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición del Municipio de Chiquinquirá cuando éste así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO. - Cuando haya omisión en la presentación de las declaraciones también se aplicará lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 529. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE.
El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 530. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.
Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no responsables de IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria del Municipio de Chiquinquirá, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 ibidem.

ARTÍCULO 531. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.
Para efectos del envió de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Municipio de Chiquinquirá prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 532. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.
Para efectos tributarios todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes o presten servicios inherentes a éstas, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Chiquinquirá**.**

Los contribuyentes obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen deberán atender lo previsto en los artículos 615 al 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533. SANCIÓN POR NO FACTURAR O POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.
Los responsables del pago de impuestos municipales obligados a expedir facturas o que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo, para lo cual se dará traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para su aplicación.

ARTÍCULO 534. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.
Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

el Municipio de Chiquinquirá adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 535. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.
Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá lo considere necesario, las entidades y en los términos a que se refieren los artículos 623 al 631 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 536. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA TRIBUTARIA.
Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá lo considere necesario, las entidades que, obligadas por impuestos, tasas o contribuciones, deberán suministrar la información tributaria solicitada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda de la información solicitada.

ARTÍCULO 537. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.
Es obligación de los contribuyentes y/o responsables y de terceros, atender las citaciones que le haga la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 538. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.
Los contribuyentes y/o responsables de impuestos, tasas y contribuciones municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley y este estatuto.

ARTÍCULO 539. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.
Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, u obstaculice el proceso de fiscalización, determinación, discusión y cobro de las obligaciones tributarias y/o rentísticas por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 540. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.
La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.

7. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas conforme a la ley.

ARTÍCULO 541. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 542. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.
Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Chiquinquirá y repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 543. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.
Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaria de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 544. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 545. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.
Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaria de Hacienda Municipal adelante o adelantará procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 546. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.
Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

control de los tributos Municipales. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

TITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 547. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.
Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el tesorero municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 548. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
Los contribuyentes y/o responsables de los tributos del Municipio de Chiquinquirá, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala; Además de las relaciones o informes que sean requerido por la administración tributaria del municipio.

Los contribuyentes de impuestos del Municipio de Chiquinquirá están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

públicos permanentes; cuando sea requerida.

4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
6. Declaración de sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 549. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.
Las declaraciones tributarias de que trata este estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriban las autoridades competentes o los que adopte la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, los cuales deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del declarante, contribuyente o responsable.
3. Discriminación de los factores que determinan el hecho generador.
4. Discriminación de los factores que determinan la base gravable.
5. Discriminación de la aplicación de la tarifa.
6. Liquidación del impuesto correspondiente desagregada por ítems.
7. Distribución del impuesto por asignación o destinación si hubiere lugar.
8. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
9. La firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma establecida por la autoridad competente a nivel nacional. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.
10. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.
11. La demás información establecida por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 1.- Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá y las que sean

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

adoptadas cuando sean establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal**.**

PARÁGRAFO 2.- En el caso de declaraciones presentadas por medio virtuales, cuando sean adoptadas y reglamentadas por el Municipio de Chiquinquirá, estas contendrán la misma información que las físicas y deberán ser totalmente diligenciadas.

PARÁGRAFO 3.- Las declaraciones de los impuestos, tasas y contribuciones, que deban presentarse al Municipio de Chiquinquirá definidas en el artículo anterior, que no contengan la constancia de pago de la totalidad se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 4.- Los valores resultantes de las operaciones que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en este estatuto tributario; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación se aproximarán al peso más cercano.

ARTÍCULO 550. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.
Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 551. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.
Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 552. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal de Chiquinquirá.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 553. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 554. DOMICILIO FISCAL.
Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Chiquinquirá como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 555. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento, pero si un registro previo para recibir autorización para declarar por estos medios en forma permanente.

ARTÍCULO 556. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.
Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 557. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.
Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 558. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.
Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaria de Hacienda Municipal y/o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 559. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.
La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 560. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.
Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 561. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.
Para los efectos de liquidación y control de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, se podrá intercambiar información sobre los datos de los

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, Federación Nacional de Municipios y demás entidades que manejen información de las entidades territoriales.

El Municipio de Chiquinquirá podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 562. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.
Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.
PARÁGRAFO. - El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 563. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.
Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto en relación con la corrección provocada por el requerimiento especial y por la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2.- Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 relacionada con las declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas contempladas en este estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de mil trecientos (1.300) UVT.

ARTÍCULO 564. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.
No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, relación o informe de impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración, relación o informe no se presente en los lugares señalados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 565. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.
Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para notificar la liquidación de revisión prevista en este estatuto.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para el término de firmeza de las declaraciones tributarias previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 566. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 567. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.
Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar, y
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 568. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.
Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 569. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.
Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 570. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.
Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 571. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.
Están obligados a presentar una declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. - Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 572. PERÍODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.
Para los responsables, el período declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y Tableros será anual del cual descontarán las retenciones y autorretenciones conforme lo desarrolla el presente acuerdo.

El plazo para la presentación oportuna de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, será el último día hábil del mes de abril, siguiente a la terminación de la vigencia por la cual se debe presentar la declaración.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO. - Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la Declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 573. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES.
Los agentes retenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente acuerdo, de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, estarán obligados a presentar una declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar, la misma se debe presentar dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del respectivo periodo.

ARTÍCULO 574. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS.
Los contribuyentes de este impuesto deberán autoliquidar, declarar y pagar mensualmente los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares.

ARTÍCULO 575. PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR.
Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 576. PRINCIPIOS.
Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 577. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.
Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 578. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.
Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

ARTÍCULO 579. PRINCIPIOS APLICABLES.
Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los principios generales del derecho**.**

ARTÍCULO 580. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.
Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 581. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.
Las sanciones previstas en el presente estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 582. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.
Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 583. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES.
Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, a través del funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 584. SANCIÓN MÍNIMA.
El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban de ser liquidadas por el contribuyente y/o responsable o agentes

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

retenedores, impuestas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, será de cinco (05) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 585. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.
Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este artículo se deberá atender a lo dispuesto en los siguientes parámetros.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

b) Siempre que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 1.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante**.**

PARÁGRAFO 3.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5.- El Municipio de Chiquinquirá aplicará lo previsto en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza de sus impuestos y en cuanto le sea aplicable.

PARÁGRAFO 6.- La aplicación de lo previsto en este artículo será sin perjuicio de la sanción mínima.

ARTÍCULO 586. SANCIONES PENALES GENERALES.
Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces en el Municipio de Chiquinquirá, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 587. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.
Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 5.- El Municipio de Chiquinquirá aplicará lo previsto en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza de sus impuestos y en cuanto le sea aplicable.

PARÁGRAFO 6.- La aplicación de lo previsto en este artículo será sin perjuicio de la sanción mínima.

ARTÍCULO 588. INTERESES MORATORIOS.
Sin perjuicio de las sanciones previstas en este estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos y demás retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 2.- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Chiquinquirá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 589. SANCIÓN POR NO DECLARAR.
Quienes, estando obligados a declarar, omitan esta obligación y una vez emplazados persistan en el incumplimiento, estarán sujetos a una sanción por no declarar equivalente a**:**

1. Para los Impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Sobretasa a la Gasolina, contribuciones y estampillas, cuando la administración tributaria del Municipio de Chiquinquirá posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto, la sanción por no declarar se impondrá mediante acto administrativo previo emplazamiento para declarar y será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

2. Cuando no se posea la información que trata el numeral anterior, esta sanción será equivalente al doscientos por ciento (200%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada.

3. Si no existe última declaración la sanción a aplicar será el treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período dejado de declarar, o del valor de los ingresos que causaron el impuesto al industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el período dejado de declarar; para contribuciones y estampillas el diez por ciento (10%) del valor de la base gravable de los hechos generadores del periodo dejado de declarar. En estos casos, la sanción por no declarar se podrá aplicar en resolución independiente, previo envío de emplazamiento para declarar.

4. Cuando la administración tributaria del Municipio de Chiquinquirá no posea la información necesaria para determinar la base de aplicación de la

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

sanción del impuesto, anticipo o retención, dispuestos en los numerales 1, 2, y 3 de este artículo la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a cinco (05) UVT.

5. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá disponga solamente de una de las bases señaladas en los incisos anteriores para aplicar la sanción, podrá aplicarla directamente sobre ésta. En el caso de que se disponga de la información sobre una o más bases, utilizará la que genere mayor valor.

6. Para el caso del impuesto al degüello la sanción por no declarar o pagar será el doscientos por ciento (200%) del valor no declarado.

PARÁGRAFO 1.- Es requisito para la aplicación de la sanción por no declarar que la administración tributaria del Municipio de Chiquinquirá profiera el emplazamiento para declarar y que el contribuyente persista en su omisión, una vez vencidos los términos para la respuesta al emplazamiento. El emplazamiento obra como mecanismo para que el contribuyente haga uso de su derecho a la defensa, en consecuencia la administración no está obligada a formular un pliego de cargos, puesto que en su lugar la ley ha previsto el emplazamiento para declarar, donde se advierte al contribuyente la consecuencia de persistir en la omisión.

PARÁGRAFO 2.- El valor de las sanciones, previstas en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de la sanción mínima prevista para cada tipo de impuesto.

PARÁGRAFO 3.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 590. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.
Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando el resultado obtenido este por debajo de la sanción mínima, deberá aproximarse el valor obtenido a la sanción mínima establecida para cada tributo en este estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 0.5 de una UVT, sin perjuicio de la sanción mínima prevista en el presente estatuto tributario.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 591. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que preste la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción del mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto o retención, según el caso. Sin perjuicio de la sanción mínima prevista en este estatuto para cada tipo de impuesto.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

En el caso de que en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 592. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este Estatuto, concordante con el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que decreta inspección

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

tributaria y antes de notificar el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se genere por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5.- La corrección de la declaración tributaria genera la presentación de una nueva declaración.

ARTÍCULO 593. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante dentro del término para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

corrección, junto con la sanción reducida. La aceptación y consecuente renuncia al recurso respectivo deberá manifestarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 594. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1.- Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en este estatuto.

PARÁGRAFO 2.- No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 595. SANCIÓN POR INEXACTITUD.
La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

ARTÍCULO 596. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.
Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función.

PARÁGRAFO. - Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 597. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.
El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. - Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 598. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.
Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos, tasas y contribuciones presentadas por los contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la administración tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la administración tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la administración tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN

ARTÍCULO 599. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

2. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

3. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

4. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será de veintitrés (23) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la sanción, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la sanción solo serán aceptados los factores citados en el literal b). que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 600. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.
Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 601. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.
Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad, será el medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior.

Cuando no se tenga la información para aplicar la anterior sanción, se aplicará una sanción mínima de diez (10) UVT.

PARÁGRAFO 1.- La anterior sanción se aplicará sin perjuicio de dar traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 3.- La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, no podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 602. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.
Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el presente estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 603. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.

Los obligados a informar en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, el cese de actividades y demás novedades, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 604. SANCIÓN POR NO INSCRIPCIÓN.

Cuando la administración tributaria del Municipio de Chiquinquirá detecte un contribuyente diferente a los responsables de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, obligado a registrarse, que no lo haya hecho, le podrá imponer una sanción equivalente a cinco (5) UVT. Si con ocasión de la respuesta del requerimiento, el contribuyente o responsable demuestra que ya estaba registrado a la fecha del requerimiento no habrá lugar a aplicar la sanción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 605. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. - Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente estatuto, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función establezca que un distribuidor minorista

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN".

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

CAPÍTULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 606. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.
Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, si no suministran a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo se dará traslado de la irregularidad a la Junta Central de Contadores, al Director de Impuestos Nacionales o su delegado, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 607. SANCIÓN POR INSOLVENCIA.
Cuando la administración tributaria del municipio encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no apareciere como base para la cancelación de las obligaciones tributarias, y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.

6. La trasferencia de bienes que en virtud de contrato de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%).

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere grabado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 608. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.
La declaración administrativa de la insolvencia conlleva a los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

2. Respecto a las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas, la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de hasta cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 609. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.
El Secretario de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá mediante Resolución declarará la insolvencia de que trata este estatuto. Contra esta providencia proceden los Recursos de Reposición, ante el mismo funcionario, y en subsidio el de Apelación ante el Alcalde del Municipio de Chiquinquirá, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la Providencia, deberá comunicarse a la Entidad respectiva, quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 610. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.
Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

La infracción contemplada en este artículo dará lugar al decomiso de gasolina, al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación y una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la sobretasa y traslado a las autoridades competentes para aplicación de medidas previstas en la Ley Anticontrabando (Ley 1762 de 2015) y demás normas relacionadas.

ARTÍCULO 611. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.
El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 612. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.
Cuando la sanción se imponga en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 613. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.
Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente y/o responsable.
3. Identificación y dirección.
4. Competencias y términos para proferir.
5. Resumen de los hechos que configuran el cargo o hecho a sancionar.
6. Términos para responder.

ARTÍCULO 614. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.
Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar contestación escrita ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 615. TÉRMINO PROBATORIO.
Vencido el término de traslado que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 616. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.
Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 617. RECURSO QUE PROCEDE.
Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, dentro

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

de los dos (2) mes siguiente a su notificación. El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 618. REDUCCIÓN DE SANCIONES.
Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción**.**

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima**.**

CAPÍTULO VII

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 619. ESPÍRITU DE JUSTICIA.
Los funcionarios del Municipio de Chiquinquirá con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 620. FACULTADES.
Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá a través de la administración tributaria, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos, de conformidad con este estatuto y demás normas concordantes.

En desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones, informes y demás documentos, registro de contribuyentes, la investigación, fiscalización, liquidación, determinación, discusión de los tributos y el cobro

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

coactivo; tramitará y conocerá las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos municipales, que hayan sido reconocidas por norma expresa.

ARTÍCULO 621. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.
Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, el Secretario de Hacienda o quien hagas sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá o quien haga sus veces, previa motivación de las actuaciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en cada una de las dependencias previo aviso al funcionario competente que las venga realizando.

ARTÍCULO 622. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.
Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá a través de los funcionarios competentes de fiscalización o a quienes se haya delegado esta competencia, proferir los requerimientos especiales, los pliegos o traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir, para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá o la dependencia que haga sus veces, previa autorización o comisión del funcionario competente de fiscalización o en quien se haya delegado tal competencia, y en coordinación de la Alcaldía, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general, las actuaciones preparatorias para emitir los actos propios de fiscalización.

ARTÍCULO 623. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.
La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

8. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de impuestos municipales no declarados o informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas municipales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.

9. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO. - En desarrollo de las facultades de fiscalización, la administración tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 624. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 625. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá a través de los funcionarios competentes de liquidación o a quienes se haya delegado esta competencia, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como de sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá o la dependencia que haga sus veces, previa autorización o comisión o reparto del funcionario competente de liquidación o en quien se haya delegado tal competencia, y en coordinación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá o la dependencia que haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos propios de liquidación.

ARTÍCULO 626. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.
Cuando la administración tributaria del Municipio de Chiquinquirá tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 627. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.
Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 628. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.
Las apreciaciones de contribuyentes o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 629. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA.
Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Municipio de Chiquinquirá podrá adoptar la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 630. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 631. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.
Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del Impuesto tendrán el carácter de reservadas, en los términos señalados en este estatuto.

ARTÍCULO 632. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.
La liquidación de impuestos de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Chiquinquirá y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 633. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.
Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPÍTULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 634. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.
Las liquidaciones oficiales son:

1. Liquidación de corrección aritmética.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Liquidación de revisión.

3. Liquidación de aforo.

4. Liquidaciones provisionales.

PARÁGRAFO. - Sustento de las liquidaciones oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 635. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.
La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 636. ERROR ARITMÉTICO.
Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 637. FACULTAD DE CORRECCIÓN.
La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 638. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.
La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 639. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.
La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

2. Período gravable a que corresponda;

3. Nombre o razón social del contribuyente;

4. Número de identificación tributaria;

5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 640. CORRECCIÓN DE SANCIONES.
Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.
El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 641. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.
La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 642. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.
Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 643. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.
El requerimiento deberá contener su cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 644. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.
El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de que trata el presente estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 645. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.
El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 646. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 647. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 648. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO. - La sanción reducida en todo caso, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida para cada tipo de tributo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 649. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 650. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 651. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Período gravable a que corresponda.

3. Nombre o razón social del contribuyente.

4. Número de identificación tributaria.

5. Bases de cuantificación del tributo.

6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 652. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá o la dependencia que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 653. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 654. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.
Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, previa comprobación de su omisión, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este estatuto.

ARTÍCULO 655. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.
Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 656. LIQUIDACIÓN DE AFORO.
Agotado el procedimiento previsto en este estatuto en referencia a la determinación de la sanción por no declarar, una vez notificado el emplazamiento previo por no declarar e imposición de la sanción por declarar, la administración tributaria del Municipio podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 657. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.
La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá o la dependencia que haga sus veces, divulgará a través de los medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 658. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.
La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en este estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 659. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.
Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá Boyacá o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que sea reglamentado por el municipio.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración tributaría del Municipio de Chiquinquirá deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 660. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.
Los efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial de que trata el artículo anterior de este estatuto son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

LIQUIDACIONES PROVISIONALES

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 661. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.
La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá o la dependencia que haga sus veces, podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, participaciones de los monopolios, gravámenes, contribución, sobretasas, estampillas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mismo estatuto, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la administración tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2.- En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 662. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:
1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la administración tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1.- La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2.- La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en este estatuto para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el titulo correspondiente al cobro coactivo de este estatuto.

ARTÍCULO 663. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.
Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la administración tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este estatuto, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

ARTÍCULO 664. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 665. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 666. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.
La liquidación provisional y demás actos de la administración tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 667. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecido en este estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata este estatuto.

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la administración tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2.- Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO IX

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 668. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.
Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Chiquinquirá, procede el recurso de reconsideración.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el despacho de la Alcaldía del Municipio de Chiquinquirá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por los funcionarios de la administración tributaría del Municipio de Chiquinquirá, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. - Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 669. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.
Corresponde al alcalde municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración tributaria del municipio, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar las pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de determinación de impuestos y de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 670. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.
El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 671. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.
La omisión de los requisitos de que trata el artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 672. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.
En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 673. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda y/o en la oficina delegada o asignada para tal fin, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 674. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 675. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.
El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 676. INADMISIÓN DEL RECURSO.
En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en este estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 677. RECURSOS CONTRA EL ACTO INADMISORIO.
Contra el auto que no admite recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo que fija los requisitos del recurso de reconsideración contemplados en este estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 678. RESERVA DEL EXPEDIENTE.
Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 679. CAUSALES DE NULIDAD.
Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

periódicas.

3. Cuando no se notifique dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 680. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.
Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo**.**

ARTÍCULO 681. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de la admisión.

ARTÍCULO 682. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 683. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.
Si transcurrido el término señalado para fallar el recurso de reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 684. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.
La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 685. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONE LA SANCIÓN DE CIERRE.
Contra la resolución que impone la sanción de cierre del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la sanción de cierre, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 686. REVOCATORIA DIRECTA.
Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 687. OPORTUNIDAD.
El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 688. COMPETENCIA.
Radica en el Alcalde del Municipio de Chiquinquirá, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 689. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.
Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 690. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.
Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 691. RECURSOS EQUIVOCADOS.
Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO IV

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 692. LAS DECISIONES DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 693. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.
La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unos y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 694. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.
Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y

5. Haberse decretado y practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por el gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas y en cumplimiento de acuerdo interinstitucionales recíprocos del intercambio de información, para fines de control fiscal, con entidades del orden nacional.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la administración tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 695. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.
Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 696. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.
Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos,

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 697. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.
Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 698. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.
Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero se requiere la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrán permitir en su práctica la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran**.**

ARTÍCULO 699. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

El auto que niegue la práctica de pruebas, deberá ser notificado personalmente o por edicto dentro del término de diez (10) días, para lo cual procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el superior inmediato el que deberá resolverlo dentro de los cinco (5) días siguientes.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

LA CONFESIÓN

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 700. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.
La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

ARTÍCULO 701. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.
Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 702. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.
La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 703. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.
Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

escritos dirigidos a estas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 704. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.
Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 705. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.
La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 706. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.
Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes del Municipio de Chiquinquirá, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 707. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR.
Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 708. JURAMENTO.
Los testigos, peritos o intérpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del artículo 191 del Código Penal, de conformidad con el artículo 157 y pertinentes del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga, este juramento será tomado por el funcionario que adelante el proceso.

Al testigo menor de diez (10) años de edad no se le recibirá ni juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

ARTÍCULO 709. DECLARACIÓN CONTRA SÍ MISMO O DE PARIENTES.
Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a los impuestos municipales contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 710. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO.
El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

INDICIOS

ARTÍCULO 711. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.
Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, secretarías de hacienda, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 712. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.
Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por el Ministerio de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 713. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.
El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por el Municipio de Chiquinquirá o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 714. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.
Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 715. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración municipal, debe pedirse él envió de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 716. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.
Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 717. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.
El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda y/o dependencia autorizada por el Municipio de Chiquinquirá**.**

ARTÍCULO 718. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.
Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 719. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.
Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 720. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.
Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento, en forma que, sin que tener que emplear libros incompatibles con las características del

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 721. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.
Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la DIAN, según sea el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio, (llevar doble contabilidad).

ARTÍCULO 722. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.
Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 723. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.
Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 724. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.
Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

la dificultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes**.**

ARTÍCULO 725. PRESUNCIONES.
Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por Tesorería, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

PARÁGRAFO 1.- Presunción para ciertas actividades de impuesto de industria y comercio. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

Para los moteles, residencias y hostales.

Clase	Promedio diario por cama
A	$ 1.5 UVT
B	$ 1 UVT
C	$ 0.50 UVT

Son clase A aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase B los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase C los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los parqueaderos.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	$ 0.020 UVT
B	$ 0.017 UVT
C	$ 0.014 UVT

Son clase A cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.25 salarios mínimos legales diarios. Son clase B cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.10 salarios mínimos legales diarios e inferior a 0.25. Son clase C los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos legales diarios.
Para los bares.

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	$ 1 UVT
B	$ 0.30 UVT
C	$ 0.15 UVT

Son clase A los clasificados como grandes contribuyentes municipales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6. Son clase B los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas.

Clase	Promedio diario por máquina
Video ficha	$ 0.50 UVT
Otros.	$ 0.30 UVT

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores. La Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá ajustará anualmente los valores, conforme a la variación que, sobre la UVT, establezca la DIAN para el año correspondiente.

PARÁGRAFO 2.- Controles al impuesto de juegos y azar. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de juegos y azar, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este estatuto.

PARÁGRAFO 3.- Controles al impuesto de espectáculos públicos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto espectáculos públicos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este estatuto.

ARTÍCULO 726. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 727. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.
Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 728. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.
Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 729. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.
Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 730. EXHIBICIÓN DE LIBROS.
El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 731. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.
El Municipio de Chiquinquirá a través del funcionario competente podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud de la cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez, notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.
ARTÍCULO 732. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN.
El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 733. FACULTADES DE REGISTRO.
El Municipio de Chiquinquirá podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces en el municipio, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a los funcionarios facultados del Municipio de Chiquinquirá.

PARÁGRAFO 2.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 734. LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.
La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 735. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.
El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 736. INSPECCIÓN CONTABLE.
La administración municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, cuando una de las partes intervinientes se niegue a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 737. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.
Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

ARTÍCULO 738. ACTA DE VISITA.
Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, como funcionario del Municipio de Chiquinquirá y exhibir la orden de visita respectiva, expedida por la dependencia

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

competente.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a. Número de la visita.

b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d. Fecha de iniciación de actividades.

e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.

g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 739. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.
Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 740. DESIGNACIÓN DE PERITOS.
Para efectos de las pruebas periciales, la administración municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 741. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.
La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 742. PERITOS.
El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme lo disponga el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 743. INHABILIDADES DE LOS PERITOS.
No podrán ejercer funciones de perito:

1. Los menores de dieciocho (18) años,

2. Los enajenados mentales,

3. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTÍCULO 744. IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES DE LOS PERITOS.
Respecto a los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señalada para los funcionarios de que trata este estatuto.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 745. REQUISITOS DEL DICTAMEN.
Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente, si son, o no, genuinos.

ARTÍCULO 746. TRASLADO DEL DICTAMEN.
Los dictámenes rendidos por los peritos, se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenara el funcionario competente, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

TITULO V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 747. SUJETOS RESPONSABLES.
Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 748. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas a prorrata de los aportes en los mismos y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 749. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.
Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 750. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.
En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 751. FORMAS DE EXTINCIÓN.
La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago,

2. Acuerdos de pago,

3. La compensación de las deudas fiscales,

4. La remisión de las deudas tributarias,

5. La prescripción de la acción de cobro.

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 752. SOLUCIÓN O PAGO.
La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 753. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.
Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.
Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 754. LUGAR DE PAGO.
El pago de los impuestos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de Chiquinquirá deberá efectuarse en las cuentas que para el efecto autorice la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de las instituciones financieras autorizadas, previo convenio suscrito por el Municipio.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 755. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.
El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Municipio de Chiquinquirá, los acuerdos o la ley.

ARTÍCULO 756. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.
Los responsables de tributos municipales pagarán el impuesto correspondiente al período gravable simultáneamente con la presentación de la declaración y/o liquidación realizada por el municipio, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras debidamente autorizadas por el municipio. En este último evento, previo el convenio respectivo, el municipio señalará los bancos y demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, sanciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el municipio, las declaraciones tributarias y pago de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

3. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda.

4. Entregar en los plazos y lugares que señale el municipio, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Chiquinquirá, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago coincida con el documento de identificación del contribuyente,

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

agente retenedor, responsable o declarante.

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio de Chiquinquirá, informando los números anulados o repetidos

9. Estampar en las declaraciones y recibos de pago recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.

10. Las demás que establezca el municipio.

ARTÍCULO 757. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.
Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda del Municipio, a las cuentas de los bancos y entidades financieras autorizadas por el Municipio de Chiquinquirá, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 758. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.
Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 759. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.
Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 760. FACILIDADES PARA EL PAGO.
El alcalde municipal y/o el funcionario autorizado podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor de los impuestos municipales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.
En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora, que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del alcalde municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el alcalde municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Las garantías que se otorguen al Municipio de Chiquinquirá serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a.) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b.) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 761. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.
El Municipio de Chiquinquirá tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO. - Cuando se constituya garantía real el contribuyente deberá aportar el avalúo del bien (es) que garantice (n) la obligación, practicado por una entidad oficial.

ARTÍCULO 762. COBRO DE GARANTÍAS.
Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha información, el funcionario competente librará mandamiento de pago, contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avaluó de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el capítulo de notificaciones del presente estatuto.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

ARTÍCULO 763. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.
Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución; podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 764. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.
Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor de sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 765. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.
El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le debe por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la resolución motivada.

ARTÍCULO 766. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.
La solicitud de compensación de impuesto deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos y/o participación, tasas, sobretasas contribuciones y demás derechos a favor del municipio administrados por la Secretaría de Hacienda haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 767. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.
La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse en el oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 768. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.
La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 769. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional;

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 770. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.
Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 771. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.
El Municipio de Chiquinquirá queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Secretario de Hacienda o los funcionarios en quienes éste delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaria de Hacienda, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO. - Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

TITULO VI

ETAPAS DEL COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 772. PROCEDIMIENTO EN ETAPA PERSUASIVA.
Una vez emitido el auto por el cual se avoca conocimiento del proceso de cobro, el funcionario ejecutor tendrá quince (15) días para iniciar el procedimiento de cobro persuasivo frente al deudor, por el medio más expedito e idóneo que sea posible. De este procedimiento deberá dejar constancia en el expediente.
En el requerimiento persuasivo se le debe informar al deudor:

1. El origen de la obligación. Título ejecutivo de donde proviene el cobro.

2. El monto total de lo adeudado. Se deberá discriminar la suma

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

correspondiente al capital de la obligación, enunciando que los intereses moratorios se generarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

3. Plazo o término que tiene para pronunciarse sobre el requerimiento.

4. Opciones de las que dispone para normalizar la deuda, es decir, la posibilidad de pago o de suscripción de acuerdo de pago por la totalidad de lo adeudado, sus intereses y demás gastos generados.

5. Deberá informarse, expresamente, que el cobro de la obligación en la vía persuasiva genera gastos de cobranza.

La etapa de cobro persuasivo tendrá un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de emisión del auto por el cual se avocó conocimiento. En el evento en que no se haya logrado el pago durante dicho periodo, se procederá a librar mandamiento de pago en forma inmediata.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el deudor de la obligación sea una persona natural o jurídica, de derecho privado, el procedimiento persuasivo lo adelantará el funcionario ejecutor, para lo cual podrá contar con el apoyo de personal externo, caso en el cual, se generarán los gastos de cobranza correspondientes.

PARÁGRAFO 2.- El procedimiento persuasivo de que trata el presente artículo no es una etapa obligatoria para iniciar el proceso, por lo cual el funcionario ejecutor podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a la recepción del título ejecutivo, cuando se determine que está próxima a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título o cuando se evidencien acciones por parte del deudor tendientes a insolventarse.

PARÁGRAFO 3.- Los gastos que se generan con ocasión del cobro persuasivo a favor de personal externo que gestiono el cobro, cuando se adelante con el apoyo de estos, se liquidarán de acuerdo con lo establecido para tal fin por la entidad. Lo anterior de conformidad a lo enunciado en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 773. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 774. COMPETENCIA FUNCIONAL.
Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda, el jefe de la Oficina de Cobro Coactivo y/o la dependencia que haga sus veces. También serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 775. MANDAMIENTO DE PAGO.
El funcionario competente de la administración municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. - El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 776. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.
A partir del 1 de mayo de 1989 cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantado el proceso

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 777. TÍTULOS EJECUTIVOS.
Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Chiquinquirá.

PARÁGRAFO. - Para efecto de los numerales 1 y 2 del presente artículos, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 778. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.
La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 779. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.
Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo**:**

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 780. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.
En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 781. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.
Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 782. EXCEPCIONES.
Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. - Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 783. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.
Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES PROBADAS.
Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 785. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.
Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 786. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.
En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente del municipio, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 787. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción del Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 788. ORDEN DE EJECUCIÓN.
Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. - Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 789. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 790. MEDIDAS PREVENTIVAS.
Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 791. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.
Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el Municipio de Chiquinquirá dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria del municipio y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.
Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 792. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.
El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. - El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la administración tributaria del municipio, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales 1, 2 y 3, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la administración tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 793. REGISTRO DEL EMBARGO.
De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente, cuando sobre dichos bienes ya exista otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente de la administración municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del municipio se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. - Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaria

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

de Hacienda Municipal, y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 794. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.
El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de Impuestos que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del municipio continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente,

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 795. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.
En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 796. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.
En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan presentar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 797. RELACIÓN COSTO - BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.
Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá mediante resolución.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. - En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 798. REMATE DE BIENES.
En firme el avalúo, el Municipio de Chiquinquirá, a través de la oficina encargada de adelantar el proceso de cobro coactivo efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaria de Hacienda, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1.- Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO 2.- Los bienes que a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por el Municipio de Chiquinquirá, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 799. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.
En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 800. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.
El Municipio de Chiquinquirá podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, La Secretaría de Hacienda, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del municipio. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 801. AUXILIARES.
Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. - La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso aplicables a los auxiliares de la justicia.
Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la administración municipal establezca.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 802. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.
Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que fueren no reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

ARTÍCULO 803. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.
Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 804. CONCORDATOS.
En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, a la Oficina de Cobro Coactivo el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibidem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Municipio de Chiquinquirá.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. - La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 805. EN OTROS PROCESOS.
En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 806. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.
Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

PARÁGRAFO. - Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 807. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO COACTIVO.
Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 808. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.
La intervención de la Secretaría de Hacienda en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 809. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.
Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 810. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.
En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse las reservas

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 811. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.
Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Municipio de Chiquinquirá, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 812. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.
Los expedientes de la Oficinas de Cobro Coactivo y/o la dependencia que haga sus veces solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO VII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 813. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.
Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO VIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 814. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.
Los contribuyentes o responsables de tributos municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, ya sean declaradas por el contribuyente o liquidadas por la administración, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

La solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 815. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 816. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 817. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 818. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.
La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de su declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 819. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata este estatuto.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 820. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda del Municipio o la dependencia que haga sus veces, a través de los funcionarios competentes se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 821. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS.
Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 822. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.
La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante acto administrativo que ordene la devolución, o títulos de devolución de impuestos, los cuales solo

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 823. AUTO INADMISORIO.
Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 824. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.
La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 825. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.
En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 826. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.
Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución,

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 827. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.
El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 828. INCORPORACIÓN DE NORMAS.
Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 829. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.
En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 830. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.
Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 831. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.
Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 832. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO IMPUESTO.
En el presente Estatuto se entenderá cuando se haga referencia al término impuestos que podrá comprender impuestos, participaciones, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos propios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 833. APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA.
Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente acuerdo o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, código general del proceso y los principios generales del proceso.

ARTÍCULO 834. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.
Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 835. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS.
Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 836. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.
Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chiquinquirá o la dependencia en la cual se haya asignado o delegado tal función, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 837. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRIORIAL.
Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al Estatuto Tributario del Municipio de Chiquinquirá por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 838. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.
Se autoriza al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá. para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente estatuto, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo.

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

ARTÍCULO 839. REMISIÓN:
Enviar copia del presente Acuerdo a la Contraloría General de Boyacá y a la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá para lo de su competencia.

ARTÍCULO 840. VIGENCIA Y DEROGATORIA.
El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes el acuerdo número 027 del 04 de diciembre de 2008, Acuerdo No. 019 de noviembre 12 de 2007, el Acuerdo 005 del 29 de febrero de 2008 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Chiquinquirá, a los veintiséis (26) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CESAR JULIÁN PEDREROS RÚA
Presidente Concejo Municipal

JESSICA TATIANA ORTIZ PEDROZA
Secretaria

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co

EL PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ

CERTIFICAN

Que el Acuerdo Municipal No. 023 de 2023 **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** se aprobó en los siguientes debates:

PRIMER DEBATE: los días 02 y 03 de octubre de 2023

SEGUNDO DEBATE: 19, 20, 21, 22 Y 26 de diciembre de 2023

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, Artículo 27 del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

CESAR JULIÁN PEDREROS RUA
Presidente Concejo Municipal

JESSICA TATIANA ORTIZ PEDROZA
Secretaria

Teléfono: (+57) 721 1138
Dirección: Calle 17 N° 7a - 48
Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquira.gov.co
Página web: http://www.concejochiquinquira.gov.co